

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"LA FORMULA OTERO Y LA JURISPRUDENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA"

TRABAJO DE TESIS
PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRES SENTA
CELIA SONIA DE LA ROSA PEÑA



3 DE JUNIO DE 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON EL QUE SE ME HAYA PERMITIDO
ESTUDIAR LA CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A MIS PADRES, A QUIENES QUIERO, RESPETO Y AGRADEZCO QUE ME HAYAN INCULCADO LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO, YA QUE GRACIAS A ELLO Y A SU SACRIFICIO ME HICIERON LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MIS HERMANOS, MARISOL, ARTURO, MARILÚ, ANTONIO Y ARELY, A QUIENES QUIERO.

AL LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ, A QUIEN AGRADEZCO SU APOYO INCONDICIONAL Y CARIÑO BRINDADO EN TODO MOMENTO.

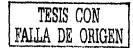
AL LICENCIADO ALEJANDRO DURAN PALOS, A QUIEN ADMIRO Y AGRADEZO SU ENSEÑANZA Y SU SIEMPRE DISPONIBILIDAD PARA SEGUIRME TRANSMITIENDO SUS CONOCIMIENTOS, ASÍ COMO LA CONSTANTE MOTIVACIÓN PARA LOGRAR UNA SUPERACIÓN PROFESIONAL.

FALLA DE ORIGEN

A LA LICENCIADA MARIA TITA RUZ ROSAS, EJEMPLO DE TRIUNFO EN EL CAMPO DEL DERECHO FISCAL POR SUS CONOCIMIENTOS Y HABILIDAD EN DICHA MATERIA, A QUIEN AGRADEZCO SUS CONSEJOS Y CRITICAS MUY VALIOSAS PARA LOGRAR SOBRESALIR EN LA PROFESIÓN.

A LA LICENCIADA VERÓNICA ROCHA PRECIADO Y AL MAGISTRADO TRINIDAD CUELLAR CARRERA, A QUIENES AGRADEZCO SU AMISTAD, ASI COMO LA OPORTUNIDAD QUE ME OFRECIERON PARA INICIARME EN EL DERECHO FISCAL.

AL LICENCIADO MANUEL PLATA GARCIA, AGRADEZCO SU APOYO EN EL ASESORAMIENTO Y REVISION DEL PRESENTE TRABAJO.



"LA FORMULA OTERO Y LA JURISPRUDENCIA DE AMPARO
QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY
TRIBUTARIA."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN INDICE.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1.		
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL	JUICIO DE AMPARO	EN MÉXICO.

1.1 EPOCA PREHISPÁNICA	1
1.2 REGIMEN COLONIAL	3
1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE	5
1.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN	6
1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	8
1.6 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	9
1,7 VOTO DE JOSE F. RAMÍREZ	12
1.8 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	15
1.9 PROYECTOS DE MINORIA Y MAYORIA DE 1842	18
1.10 BASES ORGANICAS DE 1843	19
1.11 ACTA DE REFORMAS 1847	20
1.12 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	20
1.13 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	22
1.14 LA CREACIÓN DEL AMPARO	25
1.15 LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO	26

CAPITULO 2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL28
2.2 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA29
2.3 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO30
2.4 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DE AMPARO31
2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD32
2.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE34
2.7. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO35
CAPITULO 3. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.
3.1 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO38
3.2 CONCEPTO DE QUEJOSO O AGRAVIADO39
3.3 CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE43
3.4 CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO44
3.5 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO46
3.6 CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEI JUICIO DE AMPARO47

CAPITULO 4. EL AMPARO CONTRA LEYES.
4.1 LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS49
4.2 DISPOSICIONES CONST. FUCIONALES DEL AMPARO CONTRA LEYES
4.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL AMPARO CONTRA LEYES
4.4 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO CONTRA LEYES78
4.4.1 TERMINO85
4.4.2 COMPETENCIA92
4.5 RESOLUCIÓN DEL AMPARO CONTRA LEYES103
CAPITULO 5. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE QUE DECLARA INCONSTITUCIONALIDAD UNA DISPOSICIÓN FISCAL Y LA FORMULA OTERO.
5.1- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA104
5.2 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE107
5.2.1 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA113
5.2.2 MODIFICACIÓN E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA117
5.3 INEFICACIA DE LA FORMULA OTERO RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES

CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA	
***************************************	***************************************

INTRODUCCIÓN.



En la actualidad no todos los mexicanos sabemos que vivimos en un régimen constitucional en dónde se debe respetar el estado de derecho, y que tenemos a nuestro alcance el juicio de amparo como medio de control constitucional, a través del cual podemos frenar el poder agresor del estado, es decir, cuando éste excede sus facultades y transgrede la esfera jurídica de los individuos violando sus garantías individuales, por ende en muchas ocasiones se consienten leyes o actos viciados de inconstitucionalidad.

No obstante que precisamente el juicio de amparo es un verdadero medio de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de la autoridad (pues a través del mismo, en caso de ser demostrada la inconstitucionalidad, el Poder Judicial de la Federación protegerá al quejoso contra dichos actos o leyes), este control no beneficia a las personas que no solicitaron el amparo, aún y cuando se encuentren en igual supuesto que una multitud de particulares que sí lo pidieron y obtuvieron sentencia favorable, de conformidad con el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Ahora bien, desde el punto de vista de la suscrita, el principio de relatividad mencionado resulta ineficaz, en relación a las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaran la inconstitucionalidad de una ley, pues se considera injusto que una disposición contraria a nuestro ordenamiento fundamental se siga aplicando.

Es importante señalar que no se pretende proponer que desaparezca dicho principio, sino que se ajuste a las necesidades de los gobernados, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia declare la inconstitucionalidad de alguna disposición, la misma sea obligatoria no solo para los tribunales, sino para todo tipo de autoridades, para el efecto de que no la apliquen más en perjuicio de los gobernados y de esta manera evitar molestias, ya que sí bien es cierto a través del juicio de amparo se dejan sin efectos los actos o resoluciones que se hayan emitido con fundamento en dicha ley, igualmente es cierto que para evitar daños incluso de imposible reparación, así como cúmulos de trabajo a los tribunales, y trámites innecesarios, desde que ha sido declarada inconstitucional una ley por virtud de la jurisprudencia de la Corte, la misma debería dejarse de aplicar.

En esta tesitura, el problema de la aplicación de la fórmula Otero (como se conoce al principio de relatividad), se contrae a las leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, por cuanto a los actos de autoridad, no existe mayor problema porque en este caso si resulta aplicable el principio de que se habla, conforme a los postulados que rigen en el juicio de amparo. Consecuentemente, en tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, estimo que no debe regir dicho principio, por lo que se hace necesaria la reforma a la propia Constitución y la ley de la materia, toda vez que no es de justicia el que se sigan aplicando a la comunidad que integra la sociedad, leyes que van en contra de nuestra constitución

Así las cosas, no puede ser posible que, no obstante haber sido declarada inconstitucional una ley por medio de jurisprudencia definida de



nuestro más alto Tribunal de la Federación, las autoridades que tienen competencia par la aplicación de esa ley, continúen haciéndolo, y por ende, obligando a los gobernados a intentar en defensa de sus garantías individuales violadas, el juicio de amparo para evitar el cumplimiento en su perjuicio de esa ley afectada de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto con anterioridad, es que la suscrita ha elegido realizar su trabajo de tesis profesional respecto del tema "La fórmula Otero y la Jurisprudencia de amparo que declara inconstitucional una ley tributaria", cuya finalidad es poner en evidencia de la ineficacia de la fórmula Otero respecto de las Jurisprudencias que emite la corte declarando inconstitucional alguna disposición.

En este trabajo, se desarrolla la idea de referencia, tratando de esclarecer el por que es necesaria tal reforma.

CAPITULO 1.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

- 1.1.- EPOCA PREHISPÁNICA.
- 1.2.- REGIMEN COLONIAL.
- 1.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.
- 1.4.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.
- 1.5.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.
- 1.6.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.
- 1.7.- VOTO DE JOSE F. RAMÍREZ.
- 1.8.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.
- 1.9.- PROYECTOS DE MINORIA Y MAYORIA DE 1842.
- 1.10.- BASES ORGANICAS DE 1843.
- 1.11,- ACTA DE REFORMAS 1847.
- 1.12.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.
- 1.13.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.
- 1.14.- LA CREACIÓN DEL AMPARO.
- 1.15.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

1.1. - EPOCA PRE-HISPANICA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto el presente capítulo pretende hacer un estudio del juicio de amparo por lo que a sus antecedentes se refiere, por lo que nos remontaremos hasta las épocas más remotas en las cuales se puedan dar vestigios de su existencia, igualmente es cierto que hasta la fecha diversos autores coinciden en que no es certero que durante la época precolombina en los territorios que actualmente comprende la República Mexicana haya existido alguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, a través de la cual podamos considerar que se ha encontrado un antecedente del juicio de amparo, y por ende que existiera la figura de las garantías individuales tal y como en la actualidad las conocemos.

Ello es así, en atención de que los pobladores de los antiguos territorios que hoy conforman la Federación, vivían de una manera primitiva y rudimentaria, sin que esto signifique que estuvieran sin el conocimiento del derecho o de que fuera una tribu de bárbaros, ya que los monarcas, reyes emperadores y en sí todo el cuerpo de gobernantes, que en ocasiones eran consejos de ancianos y/o sacerdotes, dictaban las leyes que atendiendo a las necesidades y circunstancias especiales del momento consideraban pertinente aplicar, sin que derivado de ello existiera algún medio que permitiera a los gobernados protegerse de los mismas, en razón de que al ser lo más "justas" posibles, la comunidad consideraba innecesario algún mecanismo para evitar su cumplimiento.

"sí pues, tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablando, de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de la razón debemos concluir que en el suelo de México antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa." (1)

"como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio, empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de indias." (2), es decir con la llegada de los españoles, y con ellos el derecho colonial.

Sin embargo no falta quién asegure, como Francisco Pimentel, que el poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto, sino que estaba limitado por lo que dicho autor denomina "poder judicial", a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, cuyas decisiones eran inapelables hasta por el rey mismo. Igualmente, José María Vigil, Alfredo Chavero y otros, señalan que el poder del rey azteca estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "tlatocan", que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, así como que en determinado momento, en caso de considerar injusta o arbitraria una ley, podía conceder a los gobernados su inobservancia, tanto de manera oficiosa, como a instancia de parte.

Así pues, no obstante que no existía en la época prehispánica un juicio de amparo, como ahora se conoce, varios autores coinciden en que efectivamente en la época azteca se dio un control sobre el gobernante, ya que "el poder del monarca azteca no era del todo absoluto, pues gobernaba con un consejo o senado, denominado "Tlatocan", que intervenía en el gobierno, sobre

⁽¹⁾ Ignacio Burgoa Orihuela, <u>El Juicio de Amparo</u>, 34 edición, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 90.

⁽²⁾ Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1971, p. 65.

1.2. - REGIMEN COLONIAL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, así como por los antiquos usos y costumbres indígenas.

Una vez que se consumó la conquista de los españoles a los indígenas, e iniciarse en forma la colonización de las recién dominadas tierras, la introducción jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, mismas que en lugar de desaparecer debido a que el derecho español las desvanecería, fueron adoptadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de leyes de las Indias del año 1681, la cual en su artículo cuarto permitía su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos del derecho español que precisamente en esos momento se encontraba vigente.

Así pues, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que simplemente debían escucharse asumiendo una actitud pasiva, así pues nace la institución de obedézcase pero no se cumpla, que es considerada como un antecedente del juicio de amparo durante la época colonial, en ese sentido, en la recopilación de leyes de Indias se establecía este

⁽³⁾ México a través de los siglos, Editorial Cumbre, S.A. de C.V., México, 1962, Tomo Primero, p. 638.

recurso de obedézcase pero no se cumpla, el cual a continuación se transcribe:

"Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas porque no lo hicieren", aún y cuando no existieran dichos vicios la ley 24 del mismo título establecía la facultad de las autoridades para "sobreseer en cumplimiento" de los mandamientos, cédulas y provisiones, en los casos que de su cumplimiento se siguiera escándalo conocido o daño irreparable; (debemos entender el vicio de obrepción como mala información, y subrepción como ocultación de los hechos generadores del mandato real).

Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos prerrogativas o privilegios del gobernado, este obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, y acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por lo vicios se obrepción o de subrepción para el efecto de que, en su caso, la revocara."(4)

En conclusión, en las leyes de indias es dónde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo español, pues en ellas se conjuntaron las disposiciones reales que de diversas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta el año de 1861, y los aspectos del derecho indígena, teniendo un equilibrio que permitió la convivencia de indígenas y españoles en la época de la colonia.

1.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE



Con un loable afán libertario, en el año de 1810, se inició el movimiento independentista, quién comandaba el Cura Don Miguel Hidalgo Y Costilla, el cual tenía una clara visión respecto a la necesidad de respetar entre otras garantías, la de libertad, ya que en esos entonces la esclavitud era uno de los máximos males que afectaban a nuestro país, razón por la cual Hidalgo se permite emitir el primer decreto dado en Valladolid el 1º de octubre de 1810, en el cual abolía la esclavitud, siendo dicho acto, el primer antecedente directo de lo que hoy conocemos como la garantía de libertad, la cual posteriormente se insertaría en el primer artículo de nuestra Constitución, la cual prohíbe la esclavitud, "la importancia de este primer decreto se hace más destacada sí tomamos en cuenta que el derecho a la libertad no se limita a los hombres libres como sucedía en Roma, en Inglaterra o en los Estados Unidos de América, sino que la libertad alcanzará aún a los sometidos a la esclavitud". (5), así pues con ese espíritu de liberación y después de muchos años de batallas y una determinante victoria, en el año de 1821 se consuma la independencia, sin embargo, si bien es cierto, México ya era independiente, ahora existía un problema, mismo que se hizo consistir en definir un sistema jurídico justo, que consagrara los derechos elementales del hombre y aún más importante, lograr que los mismos se respeten.

En el México independiente, se puede observar que se rompe con la tradición jurídica española, misma que es influenciada por la Revolución Francesa y porqué no decirlo, por el sistema norteamericano. Esta época se caracteriza porque reinaba en el país la desorientación en el sentido de definir

cual sería el régimen constitucional y político conveniente a implantar en el flamante territorio independiente, lo cual originó la oscilación durante ocho lustros entre el centralismo y el federalismo; asimismo la gran trascendencia que tuvo la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado influyó en México, tanto así, que gracias a ello se empezó a vislumbrar lo que hoy conocemos como garantías individuales, las cuales empezaban en esos entonces a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones como ya veremos más adelante, se les colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

Así pues, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal (por así decirlo), o sea el español.

Transcurriendo las deliberaciones de los constituyentes de ese entonces, llegaron a la conclusión de que el México independiente no se conformaba con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal al que se elevó como Ley suprema en el territorio independiente (México), inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente llegaría a ser el que ahora conocemos como Juicio de Amparo.

1.4 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Se puede considerar que el primer documento con figura constitucional expedido dentro de la época del movimiento independentista, fue el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina", el cual se

4

7 expidió el día 22 del mes de octubre de 1814, el cual es mejor conocido como la "Constitución de Apatzingán", por ser precisamente en ese lugar en dónde se esa Constitución demostró el alto grado de pensamiento político y liberal de los insurgentes que participaron en su redacción, y principalmente de José María Morelos y Pavón, ya que en la misma se insertó un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, ello es así, toda vez que en su artículo 24. se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa. Ahora bien, se hace mención de dicha Constitución de Apatzingán como antecedente del por nosotros conocido juicio de amparo, ya que la misma "estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible". (6)

Es pertinente mencionar que esta constitución no entró en vigor, toda vez que la misma fue emitida antes de que se consumara la independencia, sin embargo, resulta muy interesante hacer mención que en su articulado se establecía el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le conviniera, eliminando la tan arraigada idea del absolutismo monárquico y el poder de origen divino, asimismo determinaba que la soberanía reside en el pueblo, haciendo ya mención de la división de poderes; y aunque no se puede considerar que los constituyentes de Apatzingán hayan pasado por alto la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo, sí asentamos el dato de que la parte final de su artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare, ya que señalaba al texto:

(6) Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. P.101.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN "Entretanto que la representación nacional de que trata el artículo anterior, no fuere convocada y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notaré." (7) De la anterior transcripción, claramente se desprende que los ciudadanos pueden reclamar las infracciones que se traduzcan en violaciones al texto constitucional, sin embargo en tan adelantado texto constitucional, aún no se asientan las bases sólidas para el nacimiento del juicio de amparo.

1.5 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

En octubre de 1824, una vez consumada la independencia de México, nació la primer constitución mexicana con vigencia, en la cual se establecen dos innovaciones importantísimas, la primera establecía que los funcionarios públicos antes de entrar en funciones, deberán prestar juramento de guardar dicha constitución, lo cual se traduce en respeto a la constitución, por parte de la figura del estado, así como que los estados de la república quedaron sujetos al "Pacto Federal", el cual señalaba que la constitución estaría situada por arriba de las legislaciones de los propios estados, es decir, en la constitución de 1824 se consagró el principio de supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales, además estaba establecido el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos que estaban sometidos a lo dispuesto en ambos ordenamientos constitucionales.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se concluye que la constitución en estudio cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, mejor conocida como "Constitución Federativa de 1824", tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumar su independencia, así como organizarlo políticamente y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, sin embargo para su desfortuna, situó en segundo lugar los derechos del hombre, comúnmente conocidos como garantías individuales, ya que sólo en preceptos aislados podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al estado, que generalmente se refieren a la materia penal.

Por lo anterior, concluimos que en esta constitución no se establecen (como en la de Apatzingán), la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto la constitución de 1824, es inferior a aquella, y no podemos extraer algún antecedente real directo o indirecto que al pretender tutelar las garantías individuales sirva de antecedente del juicio de amparo.

Finalmente, si bien es cierto en 1824 se pretendía que el estado velara sobre la observancia de la constitución, "esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo." (8)

1.6 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

En el año de 1836, se cambió el régimen federalista a centralista,

esto en virtud de las siete leyes constitucionales de ese mismo año, las que continúan promoviendo la separación de poderes, sin embargo podemos afirmar que este cuerpo normativo tuvo un par de características interesantes, la primera es que su vigencia fue efímera, sólo 4 años, y la segunda que creó un superpoder verdaderamente desorbitado llamado el supremo poder conservador, siendo integrado dicho organismo por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, su principal función era velar por la conservación del régimen constitucional, sin embargo su ejercicio para nada se parece al del Poder Judicial Federal de las constituciones de 1857 y la vigente.

Así pues, el control que pretendía ejercer el supremo poder conservador no era como el que ejercen los tribunales de la federación, es decir, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones se ha querido descubrir en esta facultad tenían validez "eraa omnes": controladora con que se invistió al Supremo Poder Conservador un fundamento o antecedente histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a que el juicio constitucional es un verdadero procedimiento sui géneris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, el quejoso o actor, la autoridad responsable o demandada, el órgano jurisdiccional, esto es, existen todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual, y por el contrario no se encuentran estos rasgos del juicio de amparo, en el control político ejercido por el supremo poder conservador, ya que en este control es patente la ausencia de agraviado, no existe relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque estas, son erga omnes, es decir con validez absoluta y universal.

Así pues "el funcionamiento del supremo poder conservador no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se creara, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente", y la que declaraba que "el supremo poder conservador no es responsable de sus operaciones más que a dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus

Opiniones."(9)

Por otro lado, por lo que se refiere al Poder judicial, la constitución centralista de 1836 le asignaba a este dentro de sus atribuciones, (ya por demás inútiles en vista del poderío del supremo poder conservador), la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado podía hacer valer directamente ante la Suprema corte de Justicia o ante los tribunales. Este "reclamo", es una especie de "amparoide", circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser este objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.

Como pudo verse, este recurso no puede equipararse al juicio de



amparo, toda vez que es muy reducido su objeto de protección, por lo que no puede reputársele como medio idóneo para conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la constitución del 29 de diciembre de 1836.

Lo negativo del Supremo Poder Conservador estaba en la dependencia de los otros poderes, ya que para actuar requería de la excitativa de ellos, además carecía de fuerza suficiente para controlar al Poder Ejecutivo y sus determinaciones anulaban la actuación de los otros poderes, lo que establecía una situación de pugna que neutralizó su efectividad: lo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional. Es decir, el sistema del Poder Conservador tiene el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitución, lo que sirvió de estimulo para que otros consignaran y superaran el sistema que se propuso.

1.7 VOTO DE JOSE F. RAMÍREZ.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En el año de 1840, ya se necesitaba reformar la constitución de 1836 a las circunstancias reinantes en el país, por lo que en ese año se produce un proyecto de reformas elaborado por un grupo de diputados al congreso nacional, constituidos en una comisión que elaboraría un nuevo código fundamental, los integrantes de dicha comisión fueron los diputados Jiménez,

Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez, el proyecto elaborado no fue unánime, pues el diputado Duranguense José Fernando Ramírez emitió un voto particular, de enorme trascendencia para la evolución del amparo, mismo que señalaba:

"... manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador. Monstruoso y exótico en un sistema representativo y popular, en la que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía..."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la república del norte no se debe a otra cosa que la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia, además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos... yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del supremo Poder conservador, ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales

reclamaran alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo de la Corte de Justicia."

De la anterior trascripción, podemos concluir que el ilustre diputado emite argumentos en contra del supremo Poder Conservador al considerarlo inadecuado en un sistema de representación popular y sobre todo le molesta la falta de responsabilidad de los funcionarios que lo integran, deja ver una influencia del sistema norteamericano de control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte de Justicia; desplaza el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional, hace ver que el medio de hacer uso del sistema de control es la vía jurisdiccional, pues alude a un reclamo contencioso que se sometiese al fallo de la Corte de Justicia, contempla la posibilidad de que el acto reclamado sea una ley o un acto del poder ejecutivo por ser opuesto a la constitución.

Ramírez abogaba porque la Suprema Corte estuviere dotada de absoluta independencia frente al ejecutivo y legislativo, habiéndose declarado al mismo tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador, asimismo hacía entender que era importante que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional, proponiendo que la Suprema corte conociera de constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades: finalmente, si bien es cierto que a pesar de que el proyecto de la comisión fracasó, y no tuvo relevancia inmediata, igualmente es cierto que el voto particular de José Fernando Ramírez creó las bases que coadyuvarían a la creación posterior del amparo mexicano.

Una vez que en México se implantó el sistema centralista, en atención a la constitución centralista de 1836, el estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República, se aumentaron los aranceles al comercio de exportación y se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas, lo que hizo que en ese estado se generara un gran descontento que culminó en mayo de 1939 con un movimiento revolucionario en Tizimin, secundada por otros grupos del estado y respaldada por el Coronel Anastasio Torres, en Mérida, lo que dio origen al restablecimiento del régimen federal en dicha entidad, así pues Yucatán se encontraba separado del sistema centralista que reinaba en el país.

El levantamiento dado en Yucatán se debió en gran parte, al abandono en que tenía el poder público del centro a los estados lejanos, dejándolos a su propia suerte, mientras que el poder central vivía en constante anarquía. Los en ese entonces rebeldes vencedores instalaron en agosto de 1840 un Congreso Constituyente del estado y se formó una comisión para la elaboración de la constitución Yucateca. Manuel Crescencio Rejón en julio de 1840 participó en el levantamiento que organizó una logia masónica contra el presidente Bustamante. Posteriormente se exilió en Yucatán y junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante redactaron un proyecto de reformas a la constitución local de 1825, sin embargo rejón propuso la creación de una nueva en la que incluyó al Amparo como medio de control constitucional.

Así las cosas y no habiendo ninguna situación que lo impidiera, "El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el congreso del estado

el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año. Su denominación oficial fue la de proyecto de constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del estado." (10)

Un gran avance de nuestra la constitución yucateca, es el haber establecido un catalogo unitario de derechos de los gobernados oponibles al poder público, según el texto de su artículo 62, el cual señalaba que son derechos de todo habitante del estado sea nacional o extranjero:

- "1.- No poder ser preso ni arrestado sino por decreto del juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el que puede cualquiera aprehenderle presentándole desde luego a su juez respectivo,
- 2.- no poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.
- 3.- No poder tampoco preso ni incomunicado por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podérsele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

De los anteriores puntos (entre otros), se desprende que existe un avance en materia de garantías individuales, sin embargo lo que realmente

TESIS CON FALLA DE ORIGEN es trascendente es que se le confieren facultades al poder judicial, mismas que a continuación se señalan:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes; la Suprema Corte se compondrá de tres Ministros y un Fiscal letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y corresponde a ese Tribunal reunido de AMPARAR en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislación que sean contrarias a la constitución o contra las providencias del Gobernador cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera de los funcionarios que no correspondan al orden judicial debiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

En virtud de la anterior, tenemos que en la constitución de Yucatán de 1840, ya se utiliza el vocablo "amparar", se encomienda el control de la constitucionalidad y de la legalidad a al Poder judicial como en la actualidad, el Poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia y por los Juzgados inferiores establecidos por las leyes, siendo que en esa forma está organizado actualmente el Poder judicial, con la salvedad que en el actual régimen se establecieron los Tribunales Colegiados de circuito; se consagró el principio de instancia de parte agraviada, pues señala que se amparará a quién así lo solicite; en la constitución yucateca como en la actual, el procedimiento de control de la constitucionalidad opera contra leyes y decretos del poder legislativo; también procede en contra de actos del Gobernador, al igual que hoy, es decir se somete el poder ejecutivo al judicial cuando se trata de

control de la constitucionalidad; se consagra el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que la Corte se limitaba a reparar el agravio en la parte que la constitución hubiere sido violada; y así podemos ver que los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo actual.

1.9 PROYECTOS DE MINORIA Y MAYORIA DE 1842.

Va para el año de 1842, se designó una comisión para el efecto de elaborar un proyecto constitucional, el cual posteriormente sería sometido al congreso, siete miembros fueron los encargados de dicha tarea, de ellos, tres se distinguieron, mismos que eran Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes formaban una minoría que quería una constitución liberal ya que pugnaban para que los derechos del individuo fueran el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, quienes dentro de su proyecto ofrecían una especie de protección, que distaba por mucho a lo ofrecido por Rejón; podemos decir que el gran merito de otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional.

Esta formula permaneció en la Constitución del 57 y la actual, y es la que señala que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo solo se ocupará del individuo que promovió el amparo, limitándose a ampararlo y protegerlo en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por otro lado, el proyecto de la mayoría no tuvo nada fuera de lo común, solamente que establecía un sistema de control de constitucionalidad ejercido por un órgano político, el cual se hacía consistir en el senado. En esos términos, si bien es loable que el proyecto de la mayoría contenga la preocupación de consagrar un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos, el sistema establecido es muy diferente y desde luego es inferior frente al sistema del proyecto de la minoría y mucho muy inferior al sistema de la constitución yucateca.

Finalmente, "cada uno de los grupos elaboró su proyecto, de tal manera que existió un proyecto por parte de la minoría y uno por parte de la mayoría, sin embargo, todos los miembros de la comisión se pusieron de acuerdo y formularon un tercer proyecto de régimen centralista que desagradó a Antonio López de Santa Anna." (11)

1,10 BASES ORGANICAS DE 1843.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En el año de 1843, el entonces presidente Antonio López de Santa Anna, en virtud de decreto de fecha 19 de diciembre de dicho año, disolvió la comisión "de la minoría y la mayoría", y nombró en substitución a una junta que se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana (bases orgánicas), expedidas el 12 de junio de 1943, en las cuales se suprimió el Supremo Poder Conservador que estableció la constitución del 36, pero no se colocó al Poder judicial en un rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que únicamente revisaba las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

(11) Ibid P. 108.

Dicho documento aceptó el régimen central, sin implantar un sistema de control constitucional, únicamente se atrevió escuetamente a señalar que "eran facultades del Congreso reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarias a la constitución o leyes. (12)

1.11 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El centralismo desaparece en el año de 1847, pues se promulgó el 18 de mayo el Acta de Reformas que restauró la Constitución Federal de 1824, en el congreso Nacional Extraordinario que a fines del año de 1846 expidió el acta de reformas, además de Mariano Otero, también figura Manuel Crescencio Rejón, como Diputado del Distrito Federal, quién, el 29 de diciembre de 1846 presentó un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que además de proclamar el sistema federal como el único conveniente en México propuso la implantación del juicio de amparo, pero no con la amplitud que lo promovió en Yucatán, ya que únicamente fue restringido a tutelar las garantías individuales; en este documento sugirió que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

1.12 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Las actualmente conocidas garantías individuales, fueron consagradas desde la constitución de 1857, es decir ya se reconocían las mismas constitucionalmente hablando, pero lo más importante, sin duda, es que

contrariamente a lo que sucedía con otros ordenamientos jurídicos, tanto mexicanos como extranjeros, en los que únicamente se mencionaban los derechos del hombre, esta constitución de 1957 instituye el juicio de amparo.

En la flamante constitución, se hace desaparecer el sistema de control constitucional por órganos políticos, en cambio, pugna para que "la autoridad judicial proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales" (13)

En la constitución de 1857, para ser precisos en su artículo 102, se estableció un sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, previo la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el acto violatorio de la manera que lo dispone la ley orgánica, el citado artículo 102 fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez para quién ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la constitución serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos a que infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos, ya que pensaba que si un juez declaraba inconstitucional una ley invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

El articulo en cometo, de dividió posteriormente y se crearon los artículos 103 y 104 de la constitución federal de 1857, en la que se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley (13) <u>Ibid.</u> P. 121.

fundamental. Sin embargo al expedirse se suprimió dicho jurado, para conceder la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia e los tribunales de los estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Es muy importante señalar que se creyó conveniente suprimir que un jurado conociera en el amparo, lo que permitió la garantía de supervivencia en la vida jurídica al amparo, ya que no es posible que cuestiones jurídicas sean susceptibles de estudiarse por un jurado, integrados por personas desconocedoras del derecho y que la mayoría de las veces canalizarían sus decisiones por causas subjetivas sentimentales o emocionales, en efecto, jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver cuestiones de derecho.

Así pues, el artículo 101 de la Constitución de 1857 corresponde exactamente al artículo 103 de la Constitución vigente, por ende entraremos al estudio de la actual constitución, la de 1917.

1.13. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

En septiembre de 1916 Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro, mismo que se encargó de crear la actual constitución que conocemos, el día 5 de febrero de 1917, misma que en relación al juicio de amparo señalaba que, toda vez que en la Constitución de 1857 los derechos individuales se consideraban la base de las instituciones sociales, los mismos se conculcaban de una manera constante, además de que desde la promulgación de dicha constitución no existía un realmente eficaz medio de control de la constitucionalidad, ya que el amparo que se estableció únicamente embrollaba la marcha de la justicia haciéndose casi imposible la actuación de los tribunales federales y locales, los cuales estaban ahogados por tantos expedientes y por la falta de un procedimiento realmente planeado para tutelar las garantías individuales que como derecho del hombre gozaban los individuos.

"el recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar convertido en un arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros estaba completamente a disposición del jefe del poder ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre frente de la Constitución federal de 1857 no habían tenido la importancia práctica que de ella se esperaba."

En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a estas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el estado y a este con aquel, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna

especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad." (14)

Uno de los grandes avances que se plasman en la actual constitución, de 1917, es que a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instancias sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a las habitantes de su territorio, toda vez que los derechos que giozan los individuos frente al estado, son otorgados por la propia sociedad, la cual es la única figura que puede ejercer la soberanía, por otro lado, de igual manera que la actual Constitución, crea garantías individuales, también hace referencia a las garantías sociales, es decir, al conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, cuya función es mejorar y consolidar su situación económica laboral y social, los cuales tratan de consolidar los ideales revolucionarios que motivaron el movimiento armado de 1910.

A manera de comparación, podemos señalar que mientras la Constitución de 1857 considera los derechos del hombre como elementos superestatales, la constitución vigente los considera como fruto de una concesión del orden jurídico del estado, asimismo el estado adopta distinta postura frente a los gobernados, pues en la constitución del 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Así las cosas, tenemos que la concepción de las garantías individuales varia entre la constitución del 57 y la vigente, así como las relaciones entre el

⁽¹⁴⁾ Carlos Arellano García, Op. cit. p.140.

estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre, ya que mientras la constitución del 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio.

Así pues, a groso modo, podemos observar que la nueva constitución de 1917, que es la que actualmente esta vigente, define propiamente dicho las garantías individuales y sociales que gozaran los individuos dentro del país, sin embargo, para efectos del presente trabajo nos avocamos a las garantías individuales, en el sentido de ser estas la materia de tutela del juicio de amparo, mismo que ya está plenamente identificado, y asentado en la actual constitución.

A manera de corolario, hemos visto la forma en que la figura del amparo ha evolucionado, desde las épocas más remotas hasta la actualidad, siendo que no en todas las cartas fundamentales se preveía su existencia, sin embargo existieron muy importantes antecedentes que permitieron que naciera el juicio de amparo tal y como en la actualidad lo conocemos.

1.14 LA CREACIÓN DEL AMPARO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En la actualidad crea una gran incógnita el saber quién fue el creador del amparo, por una parte se considera que fue don Manuel Crescencio Rejón el precursor y que Mariano Otero su creador, sin embargo resulta innecesario entrar en polémicas como el adivinar quién de ellos es el verdadero padre del amparo, lo realmente importante es que durante el transcurso de la historia y gracias a estos juristas y a otros más nació el amparo.

Nuestro juicio de amparo que es un medio de control de la constitucionalidad por parte del estado hacia los individuos en el goce de sus más elementales derechos, es un adelantado medio de control, aún frente a otros países, por ello no importa tanto, como líneas arriba se señaló, el saber si Rejón u Otero son sus "padres", ya que tanto uno como otro dentro de la formulación paulatina respectiva, de diversos y distintos actos, que son antecedentes del amparo participaron en la obra excelsa y por mucho de lo más importante de nuestro derecho, la creación del juicio de amparo.

1.15. LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, "son aquellas que establecen el procedimiento mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen control de los actos de las autoridades lesivos de las quantías individuales."(15)

Derivado del acta de reformas de 1847, se puede encontrar que existió un proyecto relativo al ejercicio del juicio de amparo, obra de don José Urbano Fonseca, en dicho proyecto, se enunciaba la procedencia de ese medio de defensa, asimismo planteaba la personería señalando que el padre podía interponerlo a nombre de los hijos y el marido a nombre de la esposa.

Lo único realmente trascendente de este proyecto, es que existe un antecedente del denominado incidente de suspensión, ya que señalaba que el órgano Jurisdiccional que conociera del amparo, podría temporalmente suspender el acto violatorio de garantías individuales.

En noviembre de 1861 una vez vigente la constitución de 1857, se expidió la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento, en esta se establecía de igual forma el procedimiento del amparo, la cual fue derogada por la Ley Orgánica de Amparo de 1869, y esta su vez por la de 1882, la cual norma con mayor precisión la materia de la suspensión, e introduce la figura del sobreseimiento.

Bajo la vigencia de la constitución de 1917 se expidió la ley de Amparo de 1919, que establece su procedencia, los principios de relatividad de las sentencias, y de existencia de agravio personal, señala las partes en el juicio y las determina como quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y tercero perjudicado, señala la competencia de los jueces de distrito y de la suprema Corte, esta ley de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, fecha en que se promulaó la que actualmente se encuentra vigente.

CAPITULO 2. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 2,1,- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.
- 2.2.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.
- 2.3.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
- 2.4.- PRINCIPIO DE PROSEGUCION JUDICIAL DE AMPARO.
- 2.5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
- 2.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.
- 2.7. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Este principio se refiere a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la Ley suprema en toda la Unión, ello se asienta en el artículo 133 de la misma, el cual señala.

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán Ley suprema de toda la Unión..."

"En el orden jurídico mexicano, queda claro que no existe ninguna otra ley por encima de la Constitución, por lo que se establece una institución de protección a la misma: el juicio de amparo." (16)

Así pues, el principio en comento, hace que "la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos se encuentre en la cúspide del sistema jurídico nacional. Sobre ella, ninguna ley ni acto de autoridad puede existir." (17) y en caso de existir dicha ley o acto puede anularse, en virtud de la sentencia que en ella declare su inconstitucionalidad, la cual no es otra que la sentencia del juicio de amparo.

"La supremacía constitucional se hace efectiva a través del amparo,

⁽¹⁶⁾ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., p. 136.

⁽¹⁷⁾ Alberto del Castillo del Valle, <u>Primer Curso de Amparo</u>, 2^e edición, México, Ed. Edal, 1998, p. 55.

dado lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales pero, dada la última parte del artículo 133, los jueces de los estados pueden coadyuvar al control de la supremacía constitucional mediante la facultad que les otorga el artículo 133, de preferir las disposiciones federales frente a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas.

Como corolario de lo anterior, la máxima que se obtiene es que, en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los estados."(18).

2.2. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio señala que los juicios de amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado defensor o representante legal; este principio se estableció en la constitución del 57 y en la actual a través de su artículo 107 fracción I, el cual señala "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Lo anterior no es otra cosa que, durante el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional "Poder Judicial", encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.



Como lo hemos visto en el punto anterior, la constitución ordena en su artículo 107 fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada, sin embargo al emplear la expresión "agraviada" hace referencia a que, quién promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio.

Por otro lado la Ley de amparo en su numeral 4, confirma dicha disposición constitucional, ya que señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o ley que se reclama, es decir quién promueva un amparo lo hace porque lo perjudica la ley o el acto que reclama.

Finalmente, debemos entender "agravio", como "la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral"(19), es importante señalar que el concepto agravio y perjuicio no deben tomarse en los términos de la ley civil, o sea como la privación de cualquier ganancia licita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, en esas condiciones agravios "es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades y competencia legalmente prevista," (20)

(19) Ibid. p. 361.

(20) Alberto del Castillo del Valle, Op. cit., p. 60.

Así las cosas, en caso de no existir el agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 4º de la Ley de Amparo, el Juzgador considerará improcedente la instancia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 de la citada Ley de Amparo, el cual señala que "en su caso, deberán ser examinadas de oficio. Esto significa que aún y cuando ninguna de las partes haya alegado causal de improcedencia, el juez debe examinarla tan luego como aparezca alguna causa que lo funde."(21)

2.4 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución como las que dan forma a la Ley de amparo.

Así pues, lo anterior significa que por virtud de este principio "los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con los que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías."(22)

Algunos autores como Carlos Arellano, le dan otro nombre a este principio, tal como tramitación jurisdiccional, el cual en esencia es exactamente lo mismo, pues afirma el citado autor: "el principio de prosecución judicial o de

⁽²¹⁾ Genaro Góngora Pimentel, <u>Introducción al Estudio del Juicio de Amparo</u>, 7º edición, México, Ed. Porrúa, 1999, p. 206.

⁽²²⁾ Alberto del Castillo del Valle, Op. cit. p. 69.

tramitación jurisdiccional, como le llamamos nosotros, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio (23)

2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio se encuentra señalado en el artículo 107 fracciones III, IV y V de la constitución vigente y 73 fracciones XII, XIV y XV de la Ley de Amparo, este principio exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar estas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.

La expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y la jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud antes de promoverse el juicio de amparo , debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo.(24)

Este principio en esencia ordena que "en caso de no agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa, el amparo será improcedente."(25), es importante hacer mención que el principio de definitividad opera exclusivamente en relación a los recursos ordinarios o

⁽²³⁾ Carlos Arellano García, Op. cit, p. 374.

⁽²⁴⁾ Ibid, p. 364,

⁽²⁵⁾ Alberto del Castillo del Valle, Op. cit., p. 61.

medios legales de defensa que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues si esa no es la finalidad de dichas instancias, entonces no será menester agotar los mismos.

El principio en estudio tiene excepciones, tales como que:

- 1.- Se puede promover amparo contra leyes federales o locales, autoaplicativas o heteroaplicativas, tratados internacionales, etc..., ya que el artículo 73 en su fracción XII de la ley de amparo señala que cuando contra el acto de aplicación de una ley proceda algún recurso ordinario, podrá promoverse ese recurso o impugnarse la ley en amparo.
 - 2.- Contra las ordenes de autoridad verbales.
 - 3.- Por falta de fundamentación legal.
 - 4.- Por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen más requisitos que los previstos por la Ley de Amparo.
 - 6.- Por existir pluralidad de recursos.



7.- Por violación directa a un precepto constitucional, es decir, si un acto de autoridad administrativa es impugnado porque contraviene directamente un artículo de la Constitución, más no porqué esa contravención emane de la violación a la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta

de la ley, no será menester que el agraviado promueva previamente a la demanda de amparo un recurso ordinario o medio legal de defensa.

2.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de estricto derecho lo podemos contemplar en los artículos 107 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de amparo, y es aquél que obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviéndolo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente el acto de autoridad en cuanto a su constitucionalidad.

"Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de estricto derecho, tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso."(26)

Por virtud de este principio el juez se encentra maniatado para estudiar el acto y defender la constitución, pues no podrá anular el acto reclamado sino solo con base en el estudio de los conceptos de violación o agravios que exprese el quejoso en la demandada los agravios esgrimidos en los escritos de recursos previos a agotar al amparo, "pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de

la unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta y a todas luces."(27)

La suplencia de la deficiencia de la queja consiste en que si bien es cierto que en el amparo existen excepciones al principio de estricto derecho, que dan forma a la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista por los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 Bis de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la suplencia opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, sin que otro punto de dicho libelo pueda ser materia de la suplencia, a menos de que se trate de amparo agrario, en que también se suple la deficiencia del señalamiento del acto reclamado por el quejoso.

2.7. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Uno de los principios más característicos del juicio de amparo es el de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que lo ubica como un medio de control constitucional por órgano judicial. Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quién haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectadas o agraviadas por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese principio se denomina fórmula Otero, en atención a que Mariano Otero lo perfeccionó.

Efectivamente, Mariano Otero recogió las ideas que sobre el particular plasmó en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 el creador verdadero de nuestro procedimiento de amparo, Manuel Crecencio Rejón, y así las connotó y delimitó hasta lograr un concepto jurídico y preciso de este principio, para que posteriormente fuese consignado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en los términos siquientes:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes generales, contra Todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare."

El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo formó parte, en términos idénticos a los consignados por Mariano Otero, tanto de los artículos 102 de la Constitución federal de 1857 como de la fracción II, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución en vigor, y del numeral 76 de la actual Ley de Amparo, que textualmente dice:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo ha sido duramente criticado, principalmente en relación con el amparo contra leyes, al considerar que cuando se deja insubsistente una ley exclusivamente en relación al quejoso pero que sigue rigiendo en contra de quienes no pidieron el amparo, le resta a la ley una de sus características principales: la generalidad; para evitar esa distinción, se propone que una vez que exista jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tenga efectos generales.



CAPITULO 3. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 3.1.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 3.2.- CONCEPTO DE QUEJOSO O AGRAVIADO.
- 3.3.- CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE.
- 3.4.- CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO.
- 3.5.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.
- 3.6.- CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Debemos entender por parte en el juicio de amparo, quién tiene la posibilidad de desarrollar diversas conductas ante el juzgador, intentándolo para que dirima una controversia, ofreciendo pruebas que tiendan a formar en el ánimo del juez, un criterio sobre su acción o las excepciones hechas valer, merced al cual se dicte sentencia a su favor, promoviendo y substanciando los recursos que contra las resoluciones emitidas por el juez prosperen.

También tenemos que en el juicio de amparo "parte, es la persona moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados." (28)

Las partes en el juicio de amparo pueden intervenir por sí mismas o a través de sus apoderados, mandatarios o autorizados, quienes en realidad tienen la condición de terceros en la litis, a pesar de que pueden presentar promociones y motivar que el juicio se resuelva.

Siendo el juicio de amparo un proceso, en él encontramos a personas que defienden intereses propios por lo que tienen la condición de parte procesal; las partes en el juicio de amparo son las siguientes.

1.- El quejoso o agraviado, quien es el actor en el juicio de agrantías.

2.- La autoridad responsable, demandada en el juicio.
 (28) Carlos Arellano García. Op cit., p. 464.

- 3.- El tercero perjudicado, no tiene la calidad de demandado, pero defiende un interés formando con la autoridad responsable una especie de litis consorcio pasivo.
- 4.- El ministerio Público Federal, en el entendido de que vela por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

3.2.- CONCEPTO DE QUEJOSO O AGRAVIADO.

Desde Finales del siglo pasado hasta nuestros días, la mayoría de los juristas mexicanos, al analizar lo relativo a la "parte actora" o "sujeto activo" del juicio de amparo, lo han denominado indistintamente quejoso o agraviado.

Al respecto, cabe destacar, que otros tratadistas han pretendido establecer una distinción entre ambos términos; para ellos, "el quejoso" es la persona que suscribe y presenta la demanda ante el tribunal de Amparo, mientras que el "agraviado" es a quien de manera directa le están violando las garantías individuales.

Podemos señalar que el quejoso también se denomina agraviado, mismo que es definido como "la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República." (29)

Conforme a esta pretendida distinción, en la mayoría de los juicios de amparo el quejoso y el agraviado serían la misma persona, porque normalmente es el gobernado a quien perjudica el acto violatorio de garantías el mismo que firma la demanda de amparo y la exhibe ante el órgano jurisdiccional; pero existirán también procedimientos de amparo en los que uno será el quejoso y otro el agraviado, debido a que nuestra Ley reglamentaria contempla la posibilidad de que la acción de amparo sea ejercitada por los representantes legales del agraviado, por su defensor, por medio de un pariente y aún por "cualquier persona", según lo disponen, respectivamente, los artículos 4º y 17 de dicho ordenamiento reglamentario.

A la fecha esta distinción resulta intrascendente desde los puntos de vista jurídico y práctico, ya que tanto la Ley de Amparo como la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados aluden de manera indistinta al "quejoso" o "agraviado" cuando hacen referencia tanto al solicitante del amparo como al afectado directamente con la Ley o acto violatorio de garantías.

Entonces, el quejoso o agraviado es la persona física o moral, privada u oficial, que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional de amparo, por considerar que una ley o acto de autoridad violó sus garantías, y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 4°., 6°., 8°., 9°. Y 10 de la Ley de Amparo vigente, pueden tener el carácter de quejosos en el juicio de garantías tanto las personas físicas como las morales de derecho privado, e incluso las personas morales oficiales o de derecho público.

En cuanto a la persona física como quejoso puede promover el amparo por sí mismo, por medio de su representante legal o apoderado, mediante su defensor, si se trata de un acto emanado de un proceso punitivo, por medio de un pariente o persona extraña cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Ahora bien, la persona física que intenta ejercitar la acción de amparo, debe contar con capacidad para ello, es decir con la mayoría de edad, que según el artículo 646 del Código Civil Federal, comienza a los 18 años; aunque la Ley de Amparo prevé un supuesto de excepción, al establecer en el artículo 6°., que el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su representante legítimo, cuando éste se halle ausente o impedido; en tal caso el Juez ante quien acude le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, sin embargo si el menor tiene por lo menos 14 años por sí mismo podrá designar a su representante en el escrito inicial de demanda.

En cuanto a las personas morales de derecho privado, como son las empresas legalmente constituidas en el país, pueden pedir el amparo y protección de la justicia federal por medio de sus representantes legítimos, como lo establece de manera expresa el artículo 8°. De la Ley de Amparo en vigor.

Respecto de las personas morales oficiales o de derecho público, el artículo 9°. De la Ley de Amparo es claro cuando dispone que las mismas sólo podrán ocurrir a la acción constitucional cuando el acto o la ley que reclaman afecta sus "intereses patrimoniales", y esto tendrán que realizarlo por medio

de los funcionarios o representantes que designen las leyes relativas a su creación o funcionamiento.

El artículo 25 del Código Civil Federal establece que son personas morales la nación, los estados, municipios y demás instituciones de carácter público reconocidas por la ley.

Esta facultad que se otorga a las personas de derecho público para ocurrir en demanda de amparo se apoya o fundamenta en la teoría de la doble personalidad del Estado, conforme a la cual esta persona moral de carácter político puede actuar ya sea soberanamente, imponiendo e manera unilateral sus decisiones a los gobernados mediante el ejercicio de la facultad de imperio (jus imperii), o bien prescindiendo de sus características y prerrogativas de órgano soberano, al colocarse en una situación análoga a la de los particulares, con quienes tiene necesidad de celebrar operaciones de diversa índole.

Cuando la persona moral oficial se coloca en la misma situación jurídica que los particulares, en el momento en que se presenta la posibilidad de que una diversa autoridad que sí actúa con imperio, pueda afectarle sus "intereses patrimoniales", por lo que surgiría entonces su derecho a ejercitar la acción de amparo en defensa de los mismos.

En resumen, la nación, los estados, los municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas por la ley, sólo pueden pedir amparo cuando actúan como particulares y se le afectan sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúan como cualquier gobernado, sin poder, sin imperio, sin soberanía.

Conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de autoridades responsables, como son las ordenadoras y ejecutoras; siendo las primeras, aquellas que ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad); en tanto que las segundas, son las que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

Sin embargo se considera que el concepto que maneja el referido precepto es un tanto imperfecto, en virtud de que parte de la base de que sólo es autoridad responsable la que por su proceder encuadra en las conductas descritas por el mismo, excluyendo a las que con su actuación omisa o de abstención pueden infringir las garantías individuales del gobernado y a las que en la práctica y en cada caso se señalan con ese carácter por el quejoso.

Por su parte, el doctrinario Valdemar Martínez Garza, nos dice que autoridad responsable es "el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o acto genérico agravia a los gobernados" (30).

Por otro lado tenemos que Luis Bazdresch agrega que " para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del

⁽³⁰⁾ Valdemar Martínez Garza, La <u>Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México</u>, 2ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1999, p. 45.

poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que, afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías." (31)

Por otra parte, autoridad responsable es la que se identifica como la verdadera contraparte del agraviado en el procedimiento constitucional, pues mientras éste pretende que se declare la inconstitucionalidad de la actuación de aquella, para que se deje sin efecto legal la misma y se le restituya en el goce de la garantía individual violada, ésta pugna por lo contrario, es decir, porque el órgano jurisdiccional ante el que el quejoso ejercitó su acción de amparo, determine que sus actos no infringen los postulados de la Constitución, y que por ello estos postulados deben quedar firmes para efectos legales.

En ese sentido pueden señalarse como responsables todas aquellas autoridades que, por el texto del acto reclamado, tengan ingerencia en el mismo, o en su aplicación, así como las que por su abstención u omisión puedan infringir garantías individuales en perjuicio de los gobernados.

3.4 CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO

Para poder estar en posibilidad de establecer la definición del

(31) Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo, 4º Edición. México, Ed. Trillas, 1996, p. 57.

tercero perjudicado, echaremos un vistazo a la aseveración del doctrinario Raúl Chávez, que nos dice que "el tercero perjudicado es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado". (32)

Por otro lado, Alberto del Castillo del Valle refiere que el tercero perjudicado "es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del quejoso." (33)

La doctrina al igual que la Ley de amparo dan el nombre de tercero perjudicado a la persona que puede resultar afectada con la resolución que se dicta en el procedimiento de garantías, en el supuesto de que en ésta se otorque al quejoso la protección de la justicia federal.

En ese sentido en el momento en que el quejoso ejercita la acción de amparo, el tercero perjudicado es en realidad quien se ve "favorecido" con el acto de autoridad que se reclama, tan es así que la pretensión primordial de su intervención en el procedimiento estribará en la subsistencia de dicho acto.

Por consiguiente tercero perjudicado es la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y a la que legalmente se le da intervención con el mismo, radicando normalmente supretensión en que se sobresea o niegue el amparo al quejoso, y se deje insubsistente el acto reclamado.

⁽³²⁾ Raúl Chávez Castillo, <u>Juicia de Amparo</u>, 2ª Edición, México, Ed. Oxford, 1998, p. 32.

⁽³³⁾ Alberto del Castillo del Valle, <u>Primer Curso de Amparo,</u> 2º Edición. México, Ed. Edal, 1998, p. 86.

Ahora bien, el tercero perjudicado en su calidad de parte tiene todos los derechos y obligaciones que le corresponden tanto al agraviado como a la autoridad responsable y al Ministerio Público, en consecuencia, está facultado para ofrecer pruebas, formular alegatos, pedir que se dicte sentencia, interponer recursos, etc.

3.5 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Primeramente señalaremos que "acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera" (34), sin embargo, en materia de amparo señalaremos que acto reclamado es "cualquier hecho voluntario e intencional negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o correctivamente."(35).

También podemos afirmar que es la ley o acto de autoridad que viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional.

Con la existencia del acto reclamado se justifica el ejercicio de la acción de amparo.

El acto reclamado puede definirse como la conducta positiva,

⁽³⁴⁾ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. p. 202.

⁽³⁵⁾ Ibid p. 203.

negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales.

3.6 CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La voz sentencia tiene su origen en *sententia*, que quiere decir "el dictamen o parecer que uno tiene o sigue, sin embargo para efectos del juicio de amparo podemos afirmar que la sentencia es un acto procesal, emanado de la actividad jurisdiccional, que decide la cuestión debatida por las partes en un juicio o proceso." (36).

Son aquellas que deciden en el juicio principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueden ser modificadas o reformadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en diversas tesis jurisprudenciales, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la

⁽³⁶⁾ Manuel Bernardo Espinosa Barragán, <u>Juicio de Amparo,</u> 2º Edición, México, Ed. Oxford, 2000, p. 178,

procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución del agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

CAPITULO 4. EL AMPARO CONTRA LEYES.

- 4.1.- LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.
- 4.2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL AMPARO CONTRA LEYES
- 4.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL AMPARO CONTRA LEYES
- 4.4.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO CONTRA LEYES
- 4.4.1.- TERMINO.
- 4.4.2.- COMPETENCIA.
- 4.5.- RESOLUCIÓN DEL AMPARO CONTRA LEYES.

4.1. - LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.

Las leyes autoaplicativas son aquellas que con su sola entrada en vigor

causen un agravio personal y directo a los particulares.

En cambio, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia

general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en

forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de la

existencia de un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso.

La anterior distinción es importante porque dependiendo de la norma

frente a la que nos encontremos dependerá, principalmente, el término que

tiene el particular para impugnar una ley. En ese sentido, y aunque prima face,

pudiese pensarse que existe claridad entre los conceptos ya expresados

frecuentemente, nos encontramos con problemas de distinción entre ambos

tipos de ordenamientos porque estos se muestran difusos. Y es que una ley

"autoaplicativa" puede tornarse en "heteroaplicativa" si el particular espera el

acto de aplicación de la ley, o incluso lo genera, como pudiera ser el caso,

cuando se paga una contribución y se promueve el amparo. En ese supuesto, no estamos frente a un consentimiento, pero sí, ante un acto heteroaplicativo de

la ley de la cual emane dicha contribución. Por ello, es importante considerar

acudir a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada.

Estos, han sido analizados por nuestra Suprema Corte en muy reciente fecha,

y se expresan en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI. Julio de 1997

Tesis: P./J. 55/97

Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas concepto de individualización acudir al incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vincular al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencià, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López."

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

En nuestra opinión, ha sido necesario que la Corte dilucide y clarifique, a través de estas definiciones la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, ya que día con día, en la práctica cotidiana, y como dijimos con antelación, dependiendo de el tipo de ley frente a la que nos encontremos estaremos en tiempo para controvertir un ordenamiento.

Un ejemplo interesante de esta problemática se da cuando un ordenamiento, ya declarado inconstitucional es reformado y se sustituye por una ley de contenido similar e igual. Al efecto, es necesario un nuevo juicio de amparo. Transcribimos una tesis que analizó esta dificultad practica.

"Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 89/97

Página: 10

"LEYES, AMPARO CONTRA, CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. - De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado a sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto

original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S.A de C.V. 10 de septiembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Queja 3/96. Ekco, S.A. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2994/96. Gaseosas, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Amparo en revisión 3050/96. Compañía Exportadora Grupo

Diboga, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores

González.

Amparo en revisión 1981/96. Tabiqueras Asociadas, S.A. 4 de

septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:

José Vicente Aquinaco Alemán, Sergio Salvador Aquirre

Anguiano y Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Ponente:

José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García."

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre

de mil novecientos noventa y siete, aprobó, con el número 89/1997, la tesis

jurisprudencial que antecede.

Pero en este juicio cqué naturaleza guarda la ley reformada? Según

nuestra Suprema Corte, estamos en presencia de un ordenamiento

heteroaplicativo. Así lo consideró en la siguiente Jurisprudencia.

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Enero de 2000

Tesis: 2a. CLII/99

Página: 77

LEYES TRIBUTARIAS, LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE MODIFICAN UN ELEMENTO ESENCIAL DE UNA CONTRIBUCIÓN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA CUANDO SU INDIVIDUALIZACIÓN INCIERTA E INDEPENDIENTE DE QUE LOS CONTRIBUYENTES REALICEN EL HECHO IMPONIBLE.-Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que lleva por rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de ese criterio jurisprudencial, la modificación legal de glauno de los elementos esenciales de un tributo, sujeto a un procedimiento complejo de cuantificación y pago, que provoca una transformación del sistema conforme al cual se venía contribuyendo, constituye una disposición de individualización condicionada si su actualización, en perjuicio de los gobernados, no guarda relación con la circunstancia de que éstos realicen el respectivo hecho imponible, sino con diversas que se conocerán, únicamente, al concluir el correspondiente periodo fiscal, lo que acontece cuando el legislador condiciona las consecuencias de la nueva hipótesis

jurídica a determinados requisitos cuantitativos o temporales de realización incierta.

Amparo en revisión 1316/99. Fianzas Comercial América, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 1192/99. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 10 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 1719/99. Invex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,
Invex Grupo Financiero y otras. 10 de noviembre de 1999.
Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretario: Rafael Coello Cetina."

Una última consideración muy importante y actual que parte de la distinción de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas quisiéramos hacer. En tratándose de leyes, no existe, según el Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de otorgar la suspensión. Apoya tal afirmación la jurisprudencia número 1103, visible a fojas 1675, segunda parte, tomo de la D a la O del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, y que a la letra dice:

"LEYES SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS.- No puede

58

concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo."

Lo anterior, es razonable si se parte del principio de que, contra actos consumados la suspensión es improcedente. Sin embargo, nos permitimos transcribir la siquiente tesis:

"Novena Epoca

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: I.7o.A.3 K

Página: 401

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS.- Tratándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de hacer, de no hacer o de dar son impugnables desde su publicación mediante la acción constitucional, toda vez que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, sino contrariamente, el incumplimiento de dicha disposición legal por parte del obligado generaría sanciones de diversos tipos cuya aplicación es oficiosa por parte del Estado, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión ya que en principio el fin de esta institución es evitar a la parte que josa per juicios de difícil

reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 117/98. Telecable de Apizaco, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis X.10.19 K, página 1179, de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LEYES AUTOAPLICATIVAS."

Con lo anterior nos atrevemos a decir que, en el caso señalado con antelación, se está suspendiendo la aplicación de la propia ley, ya que esta no será cumplida por el particular.

Así pues, se han estudiado lo que son las leyes autoaplicativas y las leyes heteroaplicativas, razón por la cual continuamos con nuestro trabajo de investigación.

4.2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL AMPARO CONTRA LEYES.

A).- Jurisprudencia sobre interpretación de leyes federales o locales.- El quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución permite que la ley determine

la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de leyes federales o locales.

"Lo anterior es valedero para leyes federales o locales puesto que, respecto de ambas es posible establecer jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito." (37).

- B).- La Constitucionalidad expresamente establece la procedencia del amparo contra leyes.- El artículo 103 Constitucional, al establecer, en sus tres fracciones la procedencia del amparo se refiere a las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y a las leyes y actos de la autoridad federal o de los estados que invadan sus respectivas esferas de competencia.
- C).- El amparo contra leyes ha de seguirse a instancia de parte agraviada.- En materia de amparo, rige para todos los casos, el principio consagrado de la fracción I del artículo 107 Constitucional que señala "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".
- D).- El amparo contra leyes sólo produce efectos particulares y no derogatorios.- El Poder Judicial de la Federación controla la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, como son las leyes, pero no es superior a él, pues cuando determina que una ley es inconstitucional y tampoco podrá derogar esa ley, así lo determina el primer párrafo de la fracción II del Artículo 107 constitucional, recogiendo la formula Otero.

E).- Suplencia de la queja deficiente respecto de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte.- Sí la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional una ley, en jurisprudencia se ha de suplir la deficiencia de la queja, si el acto se funda en dicha ley. Así lo prescribe el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

F).- El amparo contra leyes se debe interponer ante el Juez de Distrito.- El artículo 107 Constitucional en su fracción VII, se determina que el amparo contra leyes se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

4.3.-REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

De lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, en relación con lo que establecen los numerales 1°., 22, fracción I, 73, fracción XII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, se infiere la procedencia legal de nuestro juicio de garantías en contra de este tipo de ordenamientos legales, pues los primeros artículos no distinguen en cuanto al carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de la ley objeto de reclamación en el amparo, mientras que las fracciones de los penúltimos numerales implícitamente prevén la procedencia contra leyes autoaplicativas, al aludir, respectivamente, a los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, y a la ley que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, además de que el último precepto, de forma expresa y clara, outoriza la vía de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando éste

se pide contra leyes que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido el criterio de que es procedente el juicio de amparo cuando se interpone en contra de una ley cuyos preceptos adquieren por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios, es decir, contra leyes netamente autoaplicativas.

Ahora bien, es sabido que para actuar de manera correcta en todo proceso, se requiere estar legalmente autorizado para ello, es decir, estar legitimado, debido a que se tiene un interés jurídico respecto del objeto o asunto materia de controversia en el procedimiento.

En el caso del amparo contra leyes, para que pueda considerarse que el gobernado está debidamente legitimado para ejercitar esta acción constitucional, es necesario acreditar que la ley reclamada afecta sus intereses jurídicos, pues si no se demuestra, el amparo intentado se declarará improcedente y se sobreseerá el procedimiento respectivo.

Consecuentemente, si quien promueve el juicio de amparo contra una ley autoaplicativa no justifica el perjuicio que le causa por su sola vigencia, la acción constitucional deberá declararse improcedente, a la luz de lo preceptuado en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, conforme al artículo 103 de la Constitución, y con apoyo en lo que prevén los artículos 1°., 114, fracción I, de la Ley de Amparo, se establece la procedencia legal de la acción de amparo en contra de las leyes de

carácter heteroaplicativo, pues los primeros numerales no hacen ninguna distinción cuando disponen la procedencia respecto de las leyes en general, mientras que la fracción I del artículo 114, de manera expresa prevé la procedencia de mérito cuando en el amparo se impugnan leyes con motivo del primer acto de aplicación.

Los Tribunales del Poder Judicial Federal, en ejecutorias y tesis jurisprudenciales, han sostenido y autorizado la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes de tal naturaleza, y sólo varían los criterios establecidos en cuanto a la oportunidad en que debe promoverse, y en lo que atañe a las autoridades que deben llamarse al procedimiento respectivo con el carácter de autoridades responsables.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio de que el amparo es procedente, aún y cuando el primer acto de ejecución de una ley heteroapliacativia provenga o emane de un particular que actúa por mandato expreso de la ley; para ello se basa en que en estos casos el particular actúa como auxiliar de la administración pública, pero sin exigir que se le llame al juicio constitucional como autoridad responsable, pero éste no procede contra actos de particulares.

Este criterio se indica en la ejecutoria que, con el rubro:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS AMPARO CONTRA.
PRODUCE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN
PARTICULAR QUE ACTUA EN MANDATO EXPRESO DE LA
LEY.- Se publica a foja 127, en el Semanario Judicial de la

Federación, volúmenes 193-198, enero-junio de 1985, Primera Parte, ejecutoria del Pleno.

En virtud de todo lo expuesto podemos concluir que el amparo contra leyes puede promoverse vía de amparo indirecto, tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, sin embargo en relación a estas últimas también puede instaurarse el amparo directo.

Así es, cuando se trata de la impugnación de leyes heteroaplicativas, puede ser que los actos aplicativos se realicen en un procedimiento judicial, en cuyo caso la sentencia definitiva con que culmine el procedimiento deberá combatirse en vía de amparo directo. Un Tribunal Colegiado de Circuito debe conocer del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es decir, cuando los actos de aplicación se efectúen fuera de un procedimiento judicial, la vía adecuada para combatir la ley y los actos ejecutivos que en ella se fundan es el juicio de amparo indirecto o biinstancial, que debe tramitar y resolver, en primera instancia, un Juez de Distrito, según lo establecen los numerales 114, fracción I, y 116, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que tanto la sentencia que dicta un Tribunal Colegiado en el amparo directo como la resolución que pronuncia un Juez de Distrito en el amparo indirecto pueden impugnarse a través del recurso de revisión, lo que da lugar a una segunda instancia, que se tramita y resuelve por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo prevén los artículos 83, fracciones IV y V, y 84, fracciones I y II de la Ley de Amparo.

La impugnación de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en el caso señalado es el único supuesto de excepción en que una resolución de tal jerarquía puede combatirse mediante el recurso de revisión, lo que motiva una segunda instancia que no es propia del amparo directo o uninstancial

Por otro lado, retomando lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, en relación con lo que establecen los numerales 1°, 22, fracción I, 73, fracción XII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, se infiere la procedencia legal del juicio de garantías.

Cuando la expedición de una ley causa perjuicio al gobernado, conforme al espíritu de la fracción V del artículo 73 de la referida Ley de Amparo, quien impugna en esta vía una ley y sus actos de aplicación debe demostrar que implican una afectación real y objetiva en sus bienes y objetos jurídicamente protegidos, pues de no ser así no estaría legitimado para ejercitar la acción de amparo.

En caso de que se interponga el amparo indirecto contra una ley cuyos actos de aplicación se realizan fuera de un procedimiento judicial, deberá llamarse a juicio como autoridades responsables tanto al órgano legislativo que la haya expedido como al titular del ejecutivo que la promulgó y ordenó publicar, así como las autoridades que realizaron los actos de aplicación de la disposición normativa.

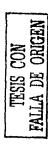
Una situación distinta es en la que se hace valer el juicio de amparo contra una sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional en el que se

aplicó una ley que se considera inconstitucional, pues en esta hipótesis no es necesario señalar como autoridades responsables al Congreso ni al Ejecutivo que participaron en la formación de la Ley sino sólo a la autoridad que la aplicó, pues los efectos de la ejecutoria que en su caso se pronuncie se limitan a la sentencia reclamada.

Para que resulte procedente el juicio de amparo indirecto en contra de lo anteriormente manifestado, es necesario que se observen determinados requisitos de procedibilidad, mismos que contempla al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, el cual señala:

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra Leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."



Ahora bien, una vez determinada dicha ley, considerada como violatoria de garantías individuales, se procede a solicitar el amparo al Juzgado de Distrito, mediante un escrito de demanda de amparo, entendiéndose esta como "el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte

en quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento Constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal." (38).

De la anterior transcripción, con toda claridad se puede desprender que tal y como Burgoa lo señala: "la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."(39)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo, mismo que señala los requisitos que deben observarse respecto de la citada demanda y son:

"ARTICULO 116 - La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve . en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables: el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁽³⁸⁾ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 10ed. 1996, méx. p. 638.

⁽³⁹⁾ Idem.

V.- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Para que preceda la acción constitucional en contra de leyes, es indispensable que se produzca una afectación al quejoso. Si no existe tal afectación, estaremos en presencia de un amparo inconducente.

Así la Ley de Amparo establece en su artículo 73 fracción VI que el juicio de garantías es improcedente, en tratándose de leyes que por su sala

vigencia no causen perjuicio al que joso sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio

Ahora bien, en tratándose de leyes heteroaplicativas, la acción constitucional debe promoverse 15 días después del primer acto de aplicación, ya que de lo contrario no procederá tal acción. Así lo establece el artículo citado, en su fracción XII. Sin embargo, la propia ley establece que no se entenderá consentida la ley cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa ordinario por el cual tal acto pueda ser modificado revocado o nulificado. En ese supuesto sólo se entenderá consentida le ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa , aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente cuestiones de ilegalidad.

Es muy importante señalar que no obstante lo categórico de la ley, es posible controvertir el SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY, cuando el primer fue declarado inválido por un medio de defensa ordinario. Así lo estableció, certeramente, la Suprema Corte ante una problemática real y al efecto es pertinente transcribir el siguiente criterio.

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: 2a, XLII/95

Página: 223

AMPARO CONTRA LEVES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE

APLICACION, SI EL PRIMERO SE DECLARO INVALIDO.-Si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de

una ley con motivo de un acto de aplicación y de los

antecedentes se advierte que aunque había existido un acto de aplicación anterior, éste fue anulado legalmente, no cabe

sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto

primero de aplicación, pues si el mismo fue combatido por el

medio ordinario de defensa, no se consintió; y si con ese motivo

se obtuvo resolución favorable que lo anuló, ha de considerarse

que el posterior acto de aplicación es el que, por afectar al

quejoso de manera actual, es el que debe servir de base para

impugnar la ley, de lo que se sigue que el plazo para la

promoción del amparo debe computarse a partir de éste, que

debe tenerse como primer acto de aplicación.

Amparo en revisión 2129/93. Formas Continuas para Negocios,

S.A de C.V. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano ·

Azuela Güitrón, Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno."

Igualmente es de mencionarse las siguientes tesis que ratifican certeramente lo antes señalado.

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II. Octubre de 1995

Tesis: P. LXXX/95

Página: 72

ACTO CONSENTIDO. NO LO ES AQUEL RESPECTO DEL CUAL EL QUEJOSO SE ABSTUVO DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTIAS, POR HABERLO IMPUGNADO PREVIAMENTE A TRAVES DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA. - La circunstancia de que el quejoso no haya promovido juicio de garantías respecto de un acto anterior al reclamado, no implica, necesariamente, su consentimiento, si ese acto fue combatido a través de un medio ordinario de defensa, cuyo resultado fue favorable al agraviado; así por ejemplo, cuando en una orden de visita se haga mención del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, no significa que por ese hecho se deba tener como consentida la aplicación de dicho precepto legal, cuando el agraviado impugnó la referida orden de visita por medio de un juicio de nulidad, cuyo resultado le fue favorable y por tal motivo se abstuvo de promover, desde luego, el juicio de amparo.

Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: P. LVII/95

Página: 73



AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL NUEVO ACTO DE APLICACION QUE SE EMITIO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION ORDINARIA, CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE LO FUNDO INICIALMENTE. Cuando el primer acto de aplicación de la ley reclamada fue declarado insubsistente legalmente o nulificado por vicios propios, a través de la vía ordinaria, procede el juicio de amparo en contra de la emisión del nuevo acto de aplicación de la misma naturaleza del que fue nulificado, cuando se reclama la inconstitucionalidad del precepto que lo fundó inicialmente, no obstante que su expedición se deba al cumplimiento de una resolución jurisdiccional, porque este nuevo acto constituye el primer acto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional, pues éste carece de vinculación alguna con el que inicialmente fue emitido y nulificado legalmente.

Amparo en revisión 1584/94. Luis Tomás Flores Barrera. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez."

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros:

presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Diverso problema que se ha producido cotidianamente, es aquel en que se encuentra el particular, cuando, a pesar de la aplicación real de una norma en su perjuicio, esta no es invocado expresamente en el mandamiento autoritario. En este caso, era frecuente que los jueces de amparo, aún conscientes de la situación sobreseyeran la causa constitucional por falta de aplicación del ordenamiento impugnado, lo cual era injusto y propiciaba indefensión en los gobernados. Afortunadamente tal problemática fue superada con los dos criterios que a continuación se transcriben:

"Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Tesis: 3a. LXI/92

Página: 153

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD QUE SE APOYA EN

74

SUS PRECEPTOS, AUNQUE NO LO CITE EXPRESAMENTE, DEBE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACION.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo resulta irrelevante que la autoridad en su resolución deje de invocar en forma expresa los preceptos de la ley que se reclama, si en dicho acto se advierte con claridad que la misma se apoyó en aquéllos, individualizándolos por primera vez en relación a la parte quejosa.

Amparo en revisión 1608/91. Ladrillera Mecanizada, S.A. de C.V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Miguel Montes García. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 30/96

Página: 58

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCION SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el

quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.

Amparo en revisión 3039/89. Landy Cárdenas Narváez y otros. 20 de septiembre de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Noroeste, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1717/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 178/96. Ceres Internacional de Semillas, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo en revisión 181/96. Servicio y Refrigeración del Noroeste, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López."

76

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 30/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Finalmente, es siempre importante mencionar, que, generalmente, el combate a una norma tributaria que se repute inconstitucional, está vinculada estrechamente con el pago de la misma, ya que así se genera el primer acto de aplicación. En ese sentido, dicho pago no puede, conforme a nuestros tribunales, considerarse como acto consentido o de sometimiento a la ley, como anteriormente se había interpretado. En ese sentido, se elimina el estatus de infractor al contribuyente que, a fin de evitar ese consentimiento, paga la contribución. Lo anterior lo apoyamos en la jurisprudencia del Pleno que a continuación se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P./J. 68/97

Página: 92

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que

entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impuanada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía, Secretario: Homero F. Reed Ornelas. Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.



4.4. PROCEDIMIENTO DEL AMPARO CONTRA LEYES.

Una vez cumplimentados los requisitos de procedibilidad, pasamos propiamente al procedimiento del juicio de garantías; inicialmente se deberá presentar una demanda ante el Juez de Distrito competente, cabe mencionar que una diferencia existente entre el amparo indirecto y el directo, radica en que este se presenta ante la propia autoridad responsable, siendo que el primero se presenta directamente ante el juzgador de amparo.

Satisfechos los anteriores requisitos y presentada que fue la demanda, el Juzgado procederá a dictar un acuerdo en el que se admita a trámite la demanda, se deseche o se mande aclarar esta.

El auto admisorio se dicta una vez que se examinó la demanda de amparo y de ella se desprende que la acción que se ejercita o pretende no trae en sí misma ningún vicio de improcedencia, de que es suficientemente clara y su presentación cumplió con los requisitos exigidos por la ley, esto con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo que señala: si el Juez de

Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda..."

El auto de desechamiento de la demanda de amparo, es el proveído contrario u opuesto al de admisión de la misma. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión."(40)

Así, el artículo 145 de la Ley de Amparo señala: "El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

También existe el auto aclaratorio, mismo que consiste en un desechamiento de la demanda, pero no con el carácter definitivo a que alude el artículo 145 de la Ley de Amparo, sino que es provisional, ya que este manifiesta que no se tendrá por admitida la demanda hasta en tanto no se cumpla con algún requisito señalado en dicho auto, o que aclare su demanda, por tal hasta que cumplimente dicha prevención no se tendrá por admitida a trámite la demanda de amparo, y hasta que se desahogue de manera debida el mismo se admitirá a tramite la mismo.

Tal situación esta contemplada en el artículo 146 del ordenamiento legal en comento, mismo que señala: Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley, si no se hubiere expresado con precisión el acto



reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."(41)

Una vez desahogadas las prevenciones o por no haberse dado estas, se tendrá por admitida la demanda de amparo, para lo cual se correrá traslado a la autoridad demandada para el efecto de que rinda su informe previo y el justificado.

El informe previo que rinde la autoridad demandada, es el oficio que esta gira al Juzgado de Distrito correspondiente para hacerle saber si son o no ciertos los actos reclamados a esta, y el Justificado es el derecho procesal que tiene la misma de contestar la demanda de amparo instaurada en su contra.

Ahora bien, para el maestro Burgoa el informe justificado "Es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de Constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado."(42).

Para el caso de que la autoridad omita rendir su informe justificado, se

⁽⁴¹⁾ Ibid P. 356.

⁽⁴²⁾Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit, p. 650.

establece una presunción salvo prueba en contrario en el sentido de que existe la certeza del acto reclamado, no implicando la falta del mismo una confesión o aceptación de la inconstitucionalidad reclamada, pues sólo se hace presumir la certidumbre del acto reclamado, no por ello se supondrá la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya esta situación deberá ser probada por el quejoso.

La rendición del informe justificado será dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden emplazadas, el mismo se podrá ampliar hasta por otros cinco días si así lo considera pertinente el Juez por ser un asunto cuya importancia lo amerite.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable en el informe justificado niegue la existencia del acto reclamado, el quejoso es quien deberá de comprobar la certeza de este y su inconstitucionalidad, así lo sostiene la siquiente jurisprudencia:

"El hecho de que en el informe con justificación se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad."(43)

En esa tesitura, si el quejoso no llega a desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, "el Juez de Distrito procederá a sobreseer el juicio de garantías en cuestión, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."(44)

- (43) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 567, de la Compilación 1917-1965, materia General.
- (44) Hugo Carrasco Iriarte, <u>Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal</u>, 3º Edición, México, Ed. Porrua, 1992, p. 446.

Continuando con el juicio que nos ocupa, la etapa procedimental que continua, es la celebración de las audiencias Incidental y Constitucional, la incidental se llevará a cabo en el supuesto de que en el escrito inicial de demanda se solicite suspensión del acto reclamado, para lo cual "el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas."(45)

Una vez transcurrido dicho termino con el informe 'previo o sin el se celebrara la audiencia incidental, dentro de setenta y dos horas, excepto si se señaló día y hora para esta en el auto inicial, en esta, el Juez recibirá las pruebas documental o de inspección ocular únicamente, procediendo a resolver en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado, "en este caso la procedencia y requisitos del otorgamiento de la suspensión se rige por lo dispuesto en los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo y no obstante que se satisfagan los requisitos legales, es facultad discrecional del Juez de Distrito conceder o negar la suspensión."(46)

Ahora bien, la audiencia Constitucional recibe este nombre porque en ella "las partes aportan elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional."(47)

Doctrinariamente, la audiencia constitucional consta de tres periodos, el

⁽⁴⁵⁾ Id.

⁽⁴⁶⁾ Alfonso Trueba Olivares. <u>Derecho de Amparo</u>, 2º Edición, México, Ed. Porrúa, 1992, p. 88.
(47) Burgoa, Obcit, p. 658.

probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia, el probatorio comprende el ofrecimiento de pruebas, su admisión y su desahogo, con fundamento en el artículo 150 de la ley de la materia, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral y las buenas costumbres, las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia constitucional excepto la documental que puede presentarse con la demanda.

Para el caso de prueba testimonial o pericial, esta deberá anunciarla cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, anexando el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, una vez desahogadas las pruebas se presentaran alegatos verbales o de manera escrita.

٦

Cabe mencionar que existe la posibilidad de diferir la celebración de la audiencia, en al caso de que se actualice en la especie, el supuesto contenido en el artículo 152 de la ley de amparo, mismo que se traduce en que cuando alguna autoridad omita expedir en favor de alguna de las partes copias certificadas de documentos o constancias que tenga en su poder y se ofrezcan como prueba en la audiencia. De igual manera se diferirá la audiencia cuando el emplazamiento al tercero perjudicado sea próximo a la celebración de la audiencia, no teniendo por tanto este el término legal de cinco días para ofrecer prueba pericial o testimonial, situación que dejaría al mismo en estado de indefensión. También se diferirá la audiencia en el caso de que el quejoso tenga que ampliar su demanda porque "el informe justificado rendido por las autoridades responsables aparezca que de otra autoridad provienen los actos reclamados, o cuando estos se funden o emanen de algo que no haya sido

impugnado."(48), y este se haya presentado momentos antes de celebrarse la audiencia.

Asimismo, procede el diferimiento de la audiencia constitucional, para el caso de que no se hayan rendido los informes respectivos de los peritos designados para ello en el desahago de la prueba pericial; y así también procederá el diferimiento si no se hubiese emplazado a juicio a las autoridades responsables y al tercero perjudicado y por ultimo se difiere la audiencia si la autoridad presenta de manera extemporánea el rendimiento de su informe justificado, pero antes de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es susceptible de suspenderse en el supuesto comprendido en el artículo 153 de la ley de amparo, que versa en el caso de que en el transcurso de la audiencia constitucional una de las partes presentare un documento como prueba y la otra parte la objetare como falso, situación que traerá la suspensión de la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, término en el cual "se deberán presentar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, asimismo procede la suspensión de la audiencia "cuando por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del Juzgado o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito."(49)

Respecto de la segunda etapa de la audiencia constitucional, nos referiremos ahora al periodo de alegatos, mismos que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, deberán producirse por escrito, es de

⁽⁴⁸⁾ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit, p. 668.

^{(49) &}lt;u>Ibid</u> p. 671

94

manifestarse que en estos, las partes se avocan sustancialmente a determinar las violaciones constitucionales (quejoso), así como a desvirtuar las mismas (responsable), dichos alegatos serán tomados en consideración por la Juzqadora en el momento de emitir resolución.

4.4.1. - TERMINO.

El término para promover el amparo es en tratándose de leyes autoaplicativas es dentro de los 30 días siguientes al en que entró en vigor el ordenamiento en cuestión y de 15, en los casos de leyes heteroaplicativas.

Sobre este particular es pertinente transcribir la siguiente tesis:

"Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Página: 580

LEYES AUTOAPLICATIVAS, TRATANDOSE DE. PUEDE IMPUGNARSE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS. SIGUIENTES AL EN QUE ENTRO EN VIGOR, O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE AQUEL EN QUE SE PRETENDE EJECUTAR. Tratándose de leyes autoaplicativas hay dos momentos para poderlas impugnar: a). Dentro de los treinta días siguientes al en que entró en vigor,

y: b).- Dentro de los quince días siguientes al de aquél en que se pretende ejecutar: por tanto, si la demanda de garantías se interpone bajo protesta de decir verdad sin prueba en contrario, dentro de los quince días siguientes al del primer acto de aplicación de la ley que impugna, debe considerarse que se encuentra presentada en tiempo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/92. Hernán Jiménez de la Cruz y otra. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina."

"Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 316

LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACION CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO. Para los efectos del término y momento de impugnación de una ley a través del ejercicio de la acción constitucional de amparo, es posible distinguir entre leyes que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que

requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados. Esta doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina de la materia y la propia jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación ha denominado de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, parte del supuesto formal de que, si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo pues, indudablemente, en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma, en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. De tal suerte que, una norma es autoaplicativa por contener en sí misma un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo. Esta concepción del acto regla se formula, entonces, no por cuanto corresponde a considerar la lev como acto de autoridad (que evidentemente lo es) sino única y exclusivamente en razón a los efectos, mediatos o inmediatos, cuyas disposiciones contienen. En ese orden de ideas, cuando una ley autoaplicativa no es combatida por los particulares durante el término de treinta días contados a partir de su vigencia, es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación que haga renacer el término de guince días a que se refiere el texto del artículo 21 de la Ley de Amparo, Llevados dichos conceptos al caso específico de las

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

normas tributarias, una ley conservará su característica de autoaplicabilidad cuando, sin la necesidad de la existencia de un acto de autoridad posterior, la naturaleza de sus disposiciones obligue a los gobernados, cuya situación jurídica concreta coincide con la hipótesis normativa, a cumplir con las disposiciones en ella contenidas a través de un acto de ejecución propio, es decir, por medio del pago de un tributo. Distinto en el caso cuando, no obstante estar frente a una ley de naturaleza autoaplicativa, el primer acto de aplicación corre por cuenta de la autoridad administrativa encargada de vigilar su cumplimiento o, inclusive, se ejecuta por otro particular obligado a ello por la propia ley pues, ese solo hecho (requerimiento de un pago) viene a constituirse en el acto que actualiza el agravio personal y directo, dando a su vez con ello. inicio al término de quince días que consagra el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo cual, resulta entonces irrelevante el hecho de que se paque o no la contribución exigida ya que, evidentemente, el solo requerimiento de pago viene a constituirse en el "primer acto de aplicación" necesario para su combate en amparo. En conclusión, no habiendo sido combatida una ley autoaplicativa durante el término de treinta días contados a partir de aquel en que se inicie su vigencia, el ejercicio de la acción constitucional de amparo ha de esperar hasta el momento en que exista un primer acto de aplicación de la misma; si esta ejecución corre a cargo del propio particular obligado por la ley, se requiere de la existencia material de dicho acto de aplicación para poder dar inicio al término de impugnación que al efecto consigna el artículo 21 de la Ley de amparo, siendo en el caso de una norma de naturaleza fiscal, el pago del tributo exigido, esto, por no existir aún requerimiento previo del pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO...

Amparo en revisión 2073/89. Raúl Legaspi Donis. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Daván."

Finalmente, es de considerarse una situación importante, la cual a través de la siguiente jurisprudencia podremos observar.

"Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Tesis: P. LXXXIII/93

Página: 51

LEYES FISCALES HETEROAPLICATIVAS. EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE IMPUGNEN, PUEDE RECLAMARSE LA NOTIFICACION ILEGAL DEL ACTO DE APLICACION, SI ESTA SE PRODUJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El criterio sostenido por este tribunal en la tesis

visible en la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, primera parte, página novecientos setenta y ocho, con el título "LEYES FISCALES HETEROAPLICATIVAS EL TERMINO DE QUINCE DIAS DEL PRIMER ACTO DE APLICACION DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION. AUNQUE SE ALEGUE QUE FUE ILEGAL.", consistente en que si el quejoso estimaba ilegal la notificación del acto de aplicación de las leyes impugnadas, conforme al principio de definitividad del juicio de garantías, debía acudir previamente al incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos 119 y 129 del Código Fiscal de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (y su similar 165 del código del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta), no es aplicable cuando se reclama una notificación practicada después del 15 de enero de 1988, fecha en la cual entró en vigor la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial del día cinco anterior, que derogó sus artículos 166, fracción III, y 119, modificó el 129 y creó el 209 bis, pues con estas reformas desapareció el recurso de nulidad de notificaciones como un medio de impugnación autónomo y en su lugar se creó un sistema en donde el afectado sólo puede atacar la notificación junto con el acto objeto de notificación, a través del recurso administrativo procedente en contra de éste o del juicio contencioso administrativo cuando el recurso sea optativo o improcedente, en el entendido de que de resultar ilegal la notificación, se le tendrá como sabedor de dicho acto a partir de la fecha en que lo conoció. Por tanto, de subsistir la exigencia de que debe agotarse este medio de defensa, el plazo para el juicio de garantías tendría que contarse a partir de que el promovente se hizo sabedor del acto materia de notificación, ya sea al iniciar el procedimiento respectivo o durante su sustanciación, fecha desde la cual seguramente habría transcurrido con exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, lo que significa negarle prácticamente el derecho que de manera excepcional le concede el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley para reclamar directamente en el amparo el acto por estimarlo fundado en una ley inconstitucional, en lugar de combatirlo en la vía ordinaria; estas razones determinan que en estos casos, el juicio de amparo proceda también en contra de la notificación del acto de aplicación de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1448/92. Las Ollas de Acapulco, S. A. 4 de agosto de 1993. Mayoría de catorce votos. Ausentes: Miguel Montes García y Noé Castañón León. Disidentes: Felipe López Contreras, Victoria Adato Green, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Ulises Scmill Ordóñez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz."

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes nueve de noviembre en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor

Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LXXXIII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

4.4.2. COMPETENCIA.

Como quedó de manifiesto en este Capítulo, corresponde el control constitucional de leyes, al poder Judicial de la Federación. En ese sentido, el mismo poder prácticamente ha derogado el artículo 133 de nuestra Constitución donde se contempla el Control Difuso de la Constitución. Al efecto es conveniente transcribir la siguiente tesis:

"Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 228

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político

que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contrarien; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leves, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leves, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia dè Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley. pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia seria su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala."

Dicho lo anterior, y partiendo de la base de que en nuestro régimen jurídico, es el Poder Judicial de la Federación, el guardián de nuestra Constitución, y que ante el se plantea la inconstitucionalidad de las leyes, debemos precisar quienes son los órganos, de ese Poder a quienes nuestra legislación otorga la facultad de velar por la Carta Magna, ya que no todo el Poder Judicial Federal tiene encomendada esa tarea. La misma está asignada, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios y a los Jueces de Distrito. Sin embargo, en tratándose de leyes Tributarias la atribución esta conferida exclusivamente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa. En efecto, conforme al artículo 10 fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos":

" b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;"

Este caso se refiere a la invasión de esferas que hacen los estados de las potestades Federales, y la que hace esta última respecto de aquellos,

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales:"

Sobre esta última fracción, es pertinente considerar el artículo 166 de la Ley de Amparo que establece, en tratándose del directo, la mecánica para impugnar la constitucionalidad de un precepto aplicado en una sentencia de Tribunal ordinario. Dicho precepto establece, en su fracción IV lo siquiente:

"ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado."

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

En razón de la anterior, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, en su artículo 37 la Competencia de los Tribunales Colegiados, en el tópico que nos ocupa en tanto señala lo siguiente:

"ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la razón por la cual los Tribunales Colegiados conocen, en estos casos de cuestiones de constitucionalidad de leyes, se produce, cuando el particular, agota los medios de defensa ordinarios y, ante una sentencia adversa, impugna no sólo las cuestiones de legalidad del fallo relativo sino también problemas de constitucionalidad de la Ley aplicada.

Finalmente aludimos a la autoridad primigenea, donde se plantean, en si mismos, los conflictos de constitucionalidad de leyes. Iniciamos invocando el artículo 114 de la ley de amparo cuyo artículo 114 establece:

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional,

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al que loso:

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley."



En función de la competencia material otorgada por la Ley de Amparo, la correlativa LEY ORGANICA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, establece en su artículo 52, la competencia de los Jueces de Distrito en materia Administrativa, quienes son los que conocen de los conflictos de constitucionalidad de leyes, conforme a lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo"

Por otra parte, un tema interesante que suscitó en su momento controversia y que ya fue dirimida por la Corte. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Jueces de Distrito, debe tomarse en cuenta el lugar en donde se trate de ejecutar, se ejecute o se haya ejecutado el acto

reclamado. Sin embargo, la ejecución que surte la competencia parte siempre de autoridades y no de particulares. Al efecto transcribimos la siguiente jurisprudencia que, a pesar de su importancia, sigue siendo increiblemente desconocida por algunos jueces.

"Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VIII.20. J/9

Página: 361

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. COMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Jueces de Distrito, debe tomarse en cuenta el lugar en donde se trate de ejecutar, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Ahora bien, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley a través del primer acto de aplicación, para los efectos del juicio de amparo que se proponga, es competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que se hubiera efectuado el primer acto de aplicación de la ley impugnada y como en el caso la parte quejosa lo hace consistir en el pago de la renovación anual de una licencia, aun cuando la aplicación del precepto no provenga de una autoridad, para los efectos de la competencia sí debe tenerse como acto de aplicación el referido pago.

Competencia 2/96. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón y Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Competencia 3/96. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón y Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Hugo A. Aguilar Espinosa.

Competencia 4/96. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón y Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Hugo A. Aguilar Espinosa.

Competencia 5/96. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Competencia 6/96. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo."

4.5. RESOLUCIÓN DEL AMPARO CONTRA LEYES.

Una vez concluido el periodo de alegatos, se desarrolla la tercera etapa de la audiencia constitucional, es decir la pronunciación del fallo o sentencia constitucional, "la que se ajustara a la regla lógico-jurídica de que el Juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación, y por ende a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada." (50), dicha sentencia, una vez sustanciado el juicio y no hubiere nada pendiente por desahogar, manifestará si se concede o niega la Justicia y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

En la práctica, el momento de dictar sentencia es una vez que se ha

cerrado la instrucción, entendiéndose esta situación, cuando no ha quedado ninguna situación pendiente de desahogar, siendo que por regla general dentro de los quince días siguientes al cierre de la instrucción se dicte la misma, aunque cabe mencionar que en la especie se ha dado la posibilidad que dentro de la misma audiencia constitucional se dicte la sentencia, si es que la carga de trabajo del Juzgado así lo permite, o si el asunto resulta evidentemente fácil de resolver.

CAPITULO 5.- LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN FISCAL Y LA FORMULA OTERO.

- 5.1.- Concepto de Jurisprudencia.
- 5.2.- La Jurisprudencia de la Corte.
- 5.2.1.- Obligatoriedad de la Jurisprudencia.
- 5.2.2.- Modificación e interrupción de la jurisprudencia.
- 5.3.- Ineficacia de la Fórmula Otero respecto de la Jurisprudencia que declara inconstitucionalidad de disposiciones fiscales.



El gran jurista Ulpiano sostuvo que la jurisprudencia es "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto", acepción que dio lugar a la noción humana de la jurisprudencia como la ciencia de la justicia o del derecho.

"En el lenguaje de los tribunales la jurisprudencia es el criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales." (51)

De origen típicamente jurídico, la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española ha recogido tres acepciones de la expresión "jurisprudencia", de origen latino, a).- Ciencia del Derecho, b).- enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, c).- Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos.

En relación al último inciso mencionado, Carlos Arellano García al

(51) Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo, 5ª Edición, México, Ed. Trillos, 1989, p. 357.

referirse a Jurisprudencia la considera como "una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales." (52).

La jurisprudencia es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.

Así es, todo fallo jurisdiccional contiene una norma jurídica para quienes tienen el carácter de partes en el proceso en que se ha dictado, esta norma jurídica para ellos es una norma jurídica individualizada. Cuando la jurisprudencia se admite, el fallo en un caso determinado o los fallos en varios casos determinados, dan lugar a la formación de una norma jurídica general, abstracta, impersonal.

Ahora bien, la razón por la que la Jurisprudencia es imperativa es porque el Juzgador ha de acatarla al momento de resolver casos posteriores a la Jurisprudencia existente.

(52) Carlos Arellano García, Op. cit. p. 937.

Cuando la Jurisprudencia interpreta, determina el sentido que debe dársele a la ley al juzgar sobre los casos controvertidos que se plateen ante los tribunales.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la jurisprudencia es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo que hace un determinado órgano jurisdiccional con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.

Consecuentemente queda claro que con los fallos de los tribunales se integra jurisprudencia, los cuales deben ser casos iguales o análogos.

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia desde el punto de vista de su contenido se clasifica en:

 a) Jurisprudencia confirmatoria de la ley. Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales.

- Jurisprudencia interpretativa de la Ley. En este supuesto la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.
- c) Jurisprudencia integradora. La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales.

 Dentro del orden hermético de lo jurídico en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.

5.2.- LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

El artículo 94 de nuestra constitución, entre otras cuestiones, hace referencia al órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponiendo que ésta se compondrá de 11 Ministros y que podrá funcionar en Pleno o en Salas.

Asimismo, dicho precepto, en su párrafo octavo, previene que la ley, o sea la Ley de Amparo, es la que se encargará de fijar lo correspondiente a la

Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el numeral 192 de la Ley de Amparo dice que las resoluciones pronunciadas por el Pleno y Salas de nuestro máximo órgano de justicia federal, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, por lo que hace al Pleno, y por cuatro en tratándose de las que emitan las Salas.

También constituyen jurisprudencia, agrega este artículo en su último párrafo, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Para la integración de la Jurisprudencia del pleno, conforme al primer supuesto, se requieren no sólo cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, sino, además, que hayan sido votadas a favor por cuando menos ocho ministros, ya que si no es así, aunque las resoluciones de tal órgano supremo sean muy respetables, por menos de cinco, encontrándose interrumpidas o haber sido aprobadas por un número inferior a ocho ministros, no podrán constituir jurisprudencia.

En cuanto a la segunda hipótesis de integración a que alude el último párrafo del precepto invocado, cabe aclarar que si bien en el texto respectivo se indican las contradicciones de tesis, lo que nos hará suponer que se refiere a tesis de jurisprudencia obligatoria, lo cierto es que la Suprema Corte se ha pronunciado en otro sentido, al determinar que las tesis cuya contradicción se denuncia, no necesariamente deben tener el carácter de jurisprudencia obligatoria, sino incluso, el de simples resoluciones o ejecutorias contrapuestas.

El pronunciamiento de nuestro máximo tribunal en los términos antes apuntados, se encuentra inmerso en los fallos que a continuación se transcriben:

"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS, LA PROCEDENCIA
DE LA. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente
cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de
Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia,
no constituyan jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución
General de la república y 195 bis, de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia
proceda, sólo se requiera, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que

éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación, Informa de 1985, Tercera Sala, fojas 6 y 7."

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la república y 195 bis, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte e justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Semanario Judicial de la Federación, Informe de 1985, Tercera Sala, foja 8."

Ahora bien, según lo estipula el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el más alto tribunal de este poder cuenta con

dos Salas, compuestas por cinco ministros cada una, pero basta con la presencia de cuatro para funcionar.

Las resoluciones de estas Salas constituyen jurisprudencia siempre que lo decidido en ellas, como ya se dijo, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por cuando menos cuatro ministros, como lo señala el artículo 192 de la Ley de amparo.

Es preciso destacar que de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los propios Tribunales, los magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la mencionada Suprema Corte, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

Al resolver una contradicción al Alto Tribunal corresponde establecer qué tesis debe prevalecer, es factible que considere que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles y que acoja un tercer criterio.

En conclusión, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las

particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionados, en su aspecto de interpretación de la ley." (53)

5.2.1. - OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En cuanto a la Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales Unitarios, juzgados de distrito; tribunales militares y judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales (Artículo 193).

(53) Genaro Góngora Pimentel, Introducción al estudio del juicio de Amporo, 7º Edición,
México, Ed. Porrúa, 1999, p. 611.

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, sienten jurisprudencia, es necesario, para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuiden su texto (que debe ser fiel reflejo de la tesis que sustenta) y su título o rubro, y que se le dé oportuna publicidad. Precisamente por ello el artículo 195 establece las siguientes reglas, que constituyen deberes a cumplir por aquellos órganos de control constitucional:

- I.- aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.
- II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario judicial de la Federación, para su publicación inmediata.
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que se refiere este artículo se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el diverso 197-8 (que establece que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; y que igualmente se publicarán a las ejecutorias que la Suprema Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente). Artículo 196 de la Ley de Amparo.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Sala o de los Tribunales Colegiados de Circuito, harán tal invocación por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 96:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo (cuando no acoja el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se le invoca y, por el contrario, sustente uno diferente) el tribunal del conocimiento

remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Así las cosas, en el presente trabajo de investigación, válidamente podemos concluir que "la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas si es la decretada por el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales, Tribunales Judiciales del orden común, de los estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Federales y Locales." (54).

5,2,2,- MODIFICACIÓN E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

La obligatoriedad de la jurisprudencia no es perdurable en ninguno de los supuestos de integración a los que ya nos referimos, pues deja de tener ese carácter cuando se interrumpe, es decir, siempre que pronuncien ejecutoria en contrario ocho ministros, si se trata de la sustentada por Pleno;

(54) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, México, Ed. Porrúa. 1994, p.178.

por cuatro, si se constituye en una Sala, y por unanimidad de votos de los tres magistrados, si se refiere a la que forman los tribunales Colegiados de Circuito.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El artículo 194 de la Ley de Amparo señala la interrupción y perdida de la obligatoriedad de la jurisprudencia, y también indica que en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye dicha interrupción, que se referirán a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia relativa.

No obstante esta prevención, que nos parece explicable y justificada, el dispositivo no señala ninguna sanción o consecuencia en el supuesto de que no se expongan las razones que fundamenten la interrupción de mérito.

El último párrafo del numeral ya mencionado establece que para la modificación de la jurisprudencia interrumpida deben observarse las reglas previstas en la Ley de Amparo para su formación, lo que en realidad es la integración de una nueva jurisprudencia.

5.3.- INEFICACIA DE LA FÓRMULA OTERO RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES FISCALES.

Como ya quedó establecido en el capítulo II del presente trabajo el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, constituye una base constitucional, establecida en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio aludido se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de garantías sólo beneficiarán a la persona que solicitó el amparo en contra de una determinada ley o acto, aún y cuando diversos sujetos se encontraren ante una misma violación, pues éstos no pidieron el amparo.

Efectivamente, el precepto invocado a la letra establece lo siguiente:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

120

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo refiere que:

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Diversos autores han estimado que la "fórmula Otero", como se le conoce al principio de relatividad de las sentencias de amparo, constituye una base fundamental de nuestro juicio de amparo, pues afirman que en dicha fórmula está el éxito y vida de la institución, y que gracias a ese principio, se han evitado los problemas que pudiesen suscitarse por conflictos entre poderes instituidos.

Si bien es cierto que la aplicación del principio en análisis tiene su razón de ser en el caso de los amparos que se soliciten de manera individual, pues en relación a los actos de autoridad, no existe mayor problema en cuanto al principio que se comenta, sin embargo considero que ello no debe prevalecer cuando estemos en presencia de Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que declaren la inconstitucionalidad de leyes.

En efecto, para que prevalezca la supremacía de la Constitución, es indispensable que la fórmula Otero se adecue a los requerimientos de los gobernados, pues es evidentemente injusto que se sigan aplicando a la sociedad leyes que han sido declaradas inconstitucionales.

Así las cosas, no debe ser lícito que las autoridades que tienen competencia para aplicar determinada ley, lo sigan haciendo cuando por jurisprudencia de la Corte ha sido declarada contraria a nuestra constitución, obligando así a los administrados a intentar en defensa de sus garantías individuales violadas, el juicio de amparo para evitar el cumplimiento en su perjuicio de esa ley, al obtener un fallo de reiteración de inconstitucionalidad de la norma. Esto último, en el caso de que se cuenten con recursos económicos, culturales, informativos etc, para promover dicho medio de defensa, pues de lo contrario se deberá consentir la ley inconstitucional.

Es decir, en el entendido de que la aplicación de la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para las Salas de esta, así como para todos los tribunales, sólo basta promover el medio de defensa correspondiente para obtener la inaplicabilidad de la ley declarada inconstitucional, sin que ni siquiera se requiera un análisis de inconstitucionalidad, pues sólo basta aplicar la jurisprudencia. Incluso, cuando en el juicio de amparo, el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia, de conformidad con el artículo 76 de la ley de la materia, se deberá suplir la deficiencia de la queja, por lo que podría decirse que debe de aplicarse de oficio la jurisprudencia relativa.

Consecuentemente se propone que ya no sea necesario promover un medio de defensa en contra de la ley que ya se declaró inconstitucional o del acto que se apoya en ésta, para obtener una declaración particularizada. Es decir, debe bastar que la norma se haya declarado inconstitucional mediante jurisprudencia de la Corte, para que todo tipo de autoridad se abstenga de aplicarla, de tal manera que el alcance de dicha declaración se haga extensiva en general a todas las personas que se encuentren dentro de los supuestos de la ley contraria a la constitución.

Para lo anterior sería necesario la reforma al artículo 192, adicionando que la jurisprudencia que sustente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todo tipo de autoridades, de manera indistinta, es decir, no únicamente para los tribunales.

En relación a lo expuesto se hace necesario también una reforma al artículo 107, fracción II de la Constitución, específicamente adicionando un párrafo, para quedar como sigue:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Unicamente tendrá efectos generales, la declaración de inconstitucionalidad de una ley, que se desprenda de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá ir acompañada de la explicación concreta de sus alcances y condiciones, en términos de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior es enteramente procedente, pues no debe perderse de vista que el juicio de amparo, sin el cual no pueden existir jurisprudencias obligatorias respecto de todas las materias, es por esencia el procedimiento legal que tiende a proteger las garantías individuales que consagra nuestra constitución para todos los gobernados, es decir, es el guardián de ésta y establece el estado de derecho.

Por ende si deseamos tener una Constitución que verdaderamente sea la norma suprema del país, a la cual todos los gobernados y autoridades se sometan, es necesario que existan severas y verdaderas sanciones para quienes la violan, siendo indispensable un medio eficaz para controlar los actos de autoridad, de tal manera que si los legisladores emiten leyes inconstitucionales se les oblique a abrogarlas o derogarlas según sea el caso,

pues si la Corte las declara inconstitucionales no las acataremos ni tampoco diversas autoridades podrán aplicarlas.

Es importante resaltar que no queremos que la Suprema Corte actúe como un órgano que de manera absoluta nulifique los ordenamientos jurídicos emitidos por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los estados, por lo que considero que la formula Otero siga prevaleciendo, pero con la variante apuntada con antelación, es decir que se aplique en los juicios de amparo, pero no así cuando ya exista jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de que ya se efectuó un análisis exhaustivo de la norma correspondiente a través de cinco casos iguales, o sea, resueltos en el mismo sentido.

No es óbice a lo anterior, lo que establecen diversos autores en el sentido de que de hacerse declaración general en cuanto a la inconstitucionalidad de una ley se atenta contra el principio de división de poderes, pues no debe pasarse por alto que la finalidad del mismo es la de garantizar los derechos de los individuos evitando el ejercicio abusivo del poder público.

No se puede concebir que los tres poderes sean independientes, ya que no existiría un órgano facultado para hacerles cumplir sus funciones, pero sobre todo, impedir que invadan la competencia correspondiente a otro, lo cual inevitablemente nos conduciría a un despotismo.

Partiendo de la idea de que el Poder Constituyente al dar origen a la Constitución Política, crea a los órganos encargados del ejercicio del poder público del Estado, estableciéndoles una competencia a la cual deben estar en todo momento sometidos, puesto que deben su existencia y actuación a los mandatos constitucionales, por lo que no deben violar o contravenir dichas disposiciones, puesto que estarían infringiendo el espíritu de la ley fundamental.

Ante esta situación, se estableció el principio de supremacía constitucional que consiste en que ninguna autoridad puede ir más allá de lo establecido en la Constitución, por lo que se previó la posibilidad de declarar la nulidad de los actos de autoridad que contravengan las disposiciones constitucionales, siendo exclusivamente competente, para tal efecto el Poder Judicial Federal, correspondiéndole en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, el Poder Judicial es el único órgano competente para mantener el equilibrio de los poderes constituidos, al declarar si una ley contraviene disposiciones constitucionales o sí dos leyes están en conflicto una con otra, en cuyo caso tendrán que decidir cuál deberá aplicarse o si un acto de autoridad está o no de acuerdo con los lineamientos constitucionales.

En el sistema jurídico mexicano, es obligación de los funcionarios que integran cada uno de los poderes constituidos respetar el principio de supremacía constitucional, que se establece en el artículo 128 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Todo funcionario público, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen."

En esa tesitura, aún y cuando funcionarios protesten guardar y respetar las disposiciones de la Constitución y de las leyes que deriven de la misma, pueden emitir leyes y actos inconstitucionales, por lo que se ha facultado para garantizar el equilibrio de los poderes del Estado, al Poder Judicial Federal, en particular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

como órgano que ejerce la función jurisdiccional, manteniendo el control constitucional de los actos de autoridad.

De esta forma, el Poder Judicial Federal fue dotado por el constituyente de funciones o atribuciones jurisdiccionales, determinadas en los artículos 103 al 107 constitucionales, las cuales están encaminadas a mantener el control constitucional, para proteger el régimen creado por la constitución, mediante la procedencia del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En esos términos, al Poder Judicial Federal se le ha encomendado la función jurisdiccional de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir, es el órgano facultado para restablecer en el goce de las garantías individuales a los gobernados, cuando les han sido transgredidas por las autoridades u órganos del Estado existiendo una invasión de competencia o una inexacta aplicación de la ley al caso concreto.

Por tal razón, el Poder Judicial Federal, para ejercer sus funciones, conocerá del juicio de amparo, por medio del cual mantiene el control constitucional de las leyes y actos que emiten los dos poderes constituidos, a instancia de parte agraviada, esto es, tiene la facultad de vigilar los actos que

emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para que dichos órganos, en todo momento actúen dentro del ámbito de competencia, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en la Constitución Política y en las leyes que deriven de la misma.

Además puede decirse que el Poder Judicial Federal limita la actuación de los poderes entre sí y los actos que emiten éstos en relación con los individuos, por medio de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es importante resaltar que en el supuesto de que el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera mediante la reforma que se propone, hacer una declaración general en cuanto a la inconstitucionalidad de una ley al sustentar jurisprudencia en ese sentido, no restringe la función legislativa, en virtud de que no pretende crear ley alguna, sino simplemente ocasionaría que las que estén viciadas de inconstitucionalidad no se apliquen, obligando así que los legisladores emitan normas respetando nuestra constitución, pues esa es su labor, manteniendo así el estado de derecho.

Ahora bien, si actualmente la jurisprudencias de la Corte, que declaran la inconstitucionalidad de una ley, benefician a toda persona que se encuentre el supuesto que la misma prevé, con la condición de que se interponga un medio de defensa que de lugar a que el gobernado se apoye en ellas, y además su aplicación es obligatoria para todos los tribunales, incluyendo los de amparo, sin que haya siguiera controversia en relación a la norma, pues el criterio correspondiente a ésta ya ha sido dilucidado, precisamente a través de la jurisprudencia, entonces por que no eliminar ese requisito, esto es, que para la aplicación y observancia de ese tipo de jurisprudencias ya no sea necesario interponer ningún tipo de juicio, es decir, una vez que hayan sido pronunciadas y dadas a conocer incluso mediante el Diario Oficial de la Federación, sean observadas de manera general, pues es inaudito que sigan teniendo validez jurídica.

Efectivamente, resulta absurdo que por un lado el Poder judicial de la Federación sea el encargado de vigilar que las autoridades, a través de sus leyes y actos, cumplan con la constitución, y que por el otro, ello se vea ensombrecido con el hecho de que sólo puede resguardarse la constitución si se interpuso un medio de defensa en contra de dicha ley o acto, aún y cuando se hayan resuelto una multitud de asuntos en el sentido de que determinada

norma es inconstitucional y que se haya sustentado así en jurisprudencia definida.

Además por que no puede ser tomada una jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad de una ley, como una declaración general, cuando este efecto si puede actualizarse en tratándose de resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Así es, por el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte estudiará y analizará un acto del Poder Legislativo, estando en posibilidad de declarar la invalidez de un ordenamiento general por contravenir disposiciones constitucionales, lo que constituye un caso, en que las resoluciones del Poder Judicial, tienen efectos erga omnes, siempre que la resolución que declara la invalidez de la norma impugnada, haya sido a probada por cuando menos ocho votos de los ministros en sesión plenaria. Por ende a mayoría de razón, una vez que la Corte ha emitido jurisprudencia declarando inconstitucional una norma debe tener los mismos efectos, pues no debe olvidarse que para su formación se requirió de cinco resoluciones emitidas en el mismo sentido de estimar viciada de inconstitucionalidad determinada disposición, es decir, se tuvo la oportunidad de analizar y reflexionar en diversas ocasiones el criterio relativo, a través de asuntos reales y concretos y no una sola vez como en el caso de la acción referida.

En consecuencia, es incuestionable que la preponderancia del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de conocer y substanciar el medio de control constitucional, haciendo respetar el principio de supremacía constitucional, siendo el único órgano del Estado facultado para declarar si los actos o leyes provenientes de los otros poderes públicos son o no inconstitucionales, al analizar si los mismos se apegaron a los mandatos de la constitución.

Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial se coloca en una relación de poder a poder con los demás órganos públicos del Estado, con la finalidad de preservar o restablecer el orden constitucional, por lo que tutela el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, lo cual no implica que su actuación esté por encima de la ley fundamental, sino que debe apegarse a sus lineamientos, en atención al referido principio de supremacía constitucional.

No debe pasarse por alto que los poderes judicial, legislativo y ejecutivo están para servir a los gobernados, por ende no es posible,

verbigracia, que la Suprema Corte de Justicia pueda hacer una declaración general de inconstitucionalidad de una ley, cuando los servidores públicos que intervinieron en su creación ejerciten la acción de inconstitucionalidad por considerarla contraria a nuestra constitución (pues los particulares no pueden hacerlo, lo que hace más difícil su interposición, en virtud de que es poco probable que los funcionarios admitan su error), y que en contraposición, en tratándose de las jurisprudencias que declaran la inconstitucionalidad de disposiciones no puedan ser consideradas como declaración general, máxime cuando se originaron del sentir de los gobernados al promover sus juicios de amparo, al verse afectados de forma concreta por la norma correspondiente.

Consecuentemente no es posible que valga más la acción de las autoridades que la de los gobernados, sin tomar en consideración que la base de las jurisprudencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, son un conjunto de resoluciones sobre actos de aplicación específica, es decir, se concreta en la realidad la violación causada, debiéndose resaltar que la función de aquellas primordialmente es para beneficio de éstos, máxime si son los que se ven afectados por los errores de dichos funcionarios.

Finalmente, es preciso aclarar que el presente trabajo se delimito a la declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones fiscales, en atención

a la primera inquietud que la suscrita tuvo sobre el tema, consistente en que el hecho de que una vez emitida la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, es injusto de que se siga aplicando, cuando atenta en contra de las garantías individuales consagradas a favor de los gobernados, quienes merecen el mayor respeto posible, pues es gracias a ellos que se mantienen las instituciones de nuestro país, cuando generan riqueza a través de sus actividades económicas que contribuyen al gasto público.

En esos términos, la delimitación en comento es solo para efectos de la presente investigación, pues no solamente es aplicable a la materia fiscal en donde se suscita la problemática jurídico-social observada, sino que puede tener adecuación en todo el extenso campo del derecho.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El principio de supremacía constitucional se refiere a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será la Ley suprema en toda la Unión.

SEGUNDA.- El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad por parte del Estado hacía los individuos en el goce de sus garantías individuales.

TERCERA.- Los principios rectores del juicio de amparo son:

- a) Principio de supremacía constitucional;
- b) Principio de instancia de parte agraviada;
- c) Principio de existencia de agravio personal y directo;
- d) Principio de prosecución judicial de amparo;
- e) Principio de definitividad;
- f) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente:
- g) Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

CUARTA.- En el juicio de amparo existen el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público como partes del juicio.

QUINTA.- El sentido de las sentencias del juicio de amparo es conceder o negar el amparo y protección de la Justicia de Unión, al quejoso.

SEXTA.- El efecto jurídico de una sentencia de amparo que resuelve amparar y proteger al quejoso, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual que fue violada.

SÉPTIMA.- Las leyes autoaplicativas son aquellas que con su sola entrada en vigor causan un agravio personal y directo a los particulares.

OCTAVA.- Las leyes heteroaplicativas son disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no pueden causar agravio a los particulares en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de la existencia de un acto concreto de aplicación.

NOVENA.- El término para promover el amparo contra leyes autoaplicativas es dentro de los 30 días siguientes al en que entró en vigor el ordenamiento y de 15 días tratándose de las leyes heteroaplicativas.

DECIMA.- La jurisprudencia es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano jurisdiccional con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la Ley de la materia.

DECIMO PRIMERA.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno y además por los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y los Judiciales de orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo o Federales.

DECIMO SEGUNDA.- La fórmula Otero constituye el principio de relatividad de las sentencias de amparo y se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de garantías sólo beneficiarán a la persona que solicitó el amparo en contra de una determinada ley o acto, aún y cuando diversos sujetos se encontrasen ante una misma violación, pues no pidieron el amparo.

DECIMO TERCERA.- Es ilegal que las autoridades fiscales estén es posibilidad de aplicar leyes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado previamente inconstitucionales a través de su jurisprudencia.

DECIMO CUARTA.- Se propone que ya no sea necesario promover un juicio de amparo en contra de una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obtener una declaración particularizada, es decir, debe bastar que la Jurisprudencia emitida por la Corte la haya declarado inconstitucional, para que todo tipo de autoridad se abstenga de aplicarla, de tal manera que el alcance de dicha declaratoria, se haga extensiva en general a todas las personas que se encuentren dentro de los supuestos que la ley contraria a la Constitución.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 2ª ed., 1983, México, 1045 páginas.

ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 7ª ed., 1992, México, 762 páginas.

ARRIOJA, Vizcaino Adolfo. Derecho Procesal Fiscal, Ed. Themis, 11ª ed., 1996, México, 538 páginas.

BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal, Ed. Porrúa, 2ª ed., 1990, México, 322 páginas.

BURGOA, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa 3ª. ed., México, 1994, 976 páginas.

CARRASCO, Iriarte Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, Ed. Harla, 2ª. ed., 1996, México, 473 páginas.

CARRAZCO, Iriarte Hugo, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, Ed. Themis, 3ª. ed., México, 1992, 586 páginas.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 33ª ed., México 1994, 506 páginas.

LUCERO, Espinosa Manuel, Teoría y Practica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, 3ª ed., 1995, México 258 páginas.

RODRIGUEZ, Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Ed. Harla, 2ª ed., 1986, México 203 páginas.

RUIZ: Massieu José Francisco, Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 1983, México, 626 páginas.

SANCHEZ, León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Cárdenas, 1980, México 368 páginas. SANCHEZ, M. Francisco, Formulario de Fiscal y Jurisprudencia, Ed. Porrúa, 16ª ed., 1995, México 900 páginas.

SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 16ª ed., 1995, México 900 páginas.

TENA, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 28ª ed., 1994, México, 653 páginas.

TRUEBA, Olivares Alfonso, Derecho de Amparo, Ed. Porrúa, 2ª. Ed., México 1992, 128 páginas.